



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 014 2018 00066 01
DEMANDANTE: JESÚS VICENTE PALOMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y AEROVÍAS DEL CONTINENTE
AMERICANO AVIANCA S.A..

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Estudia la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 5 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar debidamente indexada pensión prevista en la Ley 71 de 1988 o la que resulte más favorable a partir del 25 de enero de 1996, fecha en que cumplió 60 años, liquidada con el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas. A pagar intereses moratorios y los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 25 de enero de 1936 y cotizó 469.57 semanas al Instituto de Seguros Sociales desde el 1° de enero de 1967, además prestó servicio militar obligatorio desde el 6 de junio de 1955 al 30 de noviembre de 1956, estuvo vinculado a

Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 16 de abril de 1957 hasta el 10 de marzo de 1962 y al Instituto Colombiano Agropecuario ICA entre el 18 de octubre de 1978 y el 28 de agosto de 1980, por espacio total de 422.57 semanas. A lo largo de su vida laboral acredita 892.14 semanas cotizadas y tiempo s de servicios.

Refirió que estuvo vinculado a Avianca S.A. desde el 16 de enero de 1963 al 17 de enero de 1967, no obstante, la empresa solamente lo afilió al Instituto de Seguros Sociales a partir del 1º de enero de 1967, dado que antes no estaba facultada para hacerlo según le informó en misivas del 11 de diciembre de 2013 y el 13 de marzo de 2014. Expuso que el 12 de junio de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por Colpensiones mediante Resolución GNR 343979 del 1º de octubre de 2014. El 3 de septiembre de 2015 solicitó la indemnización sustitutiva, negada por Acto Administrativo GNR 10158 del 14 de febrero de 2016.

Manifestó que el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante fallo del 5 de octubre de 2017, tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, dignidad humana, protección y asistencia como persona de la tercera edad, por lo que ordenó a Colpensiones a reconocer de manera transitoria pensión de vejez y a Avianca S.A. a pagar el valor del cálculo actuarial correspondiente a los servicios prestados desde el 16 de enero de 1963 al 31 de diciembre de 1966 y le advirtió que debía acudir a la justicia ordinaria dentro de los 4 meses siguientes, esta decisión fue confirmada por este Tribunal el 15 de noviembre de 2017. Colpensiones mediante Resolución SUB 221011 del 10 de octubre de 2017 dio cumplimiento a la orden de tutela

También expuso que se encuentra recluso en su domicilio desde el 20 de enero de 2016, por decisión del Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad bajo la modalidad de prisión domiciliaria, por efectos de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 (f.º 54 a 69 y 76 a 78 subsanación).

Al dar respuesta, Colpensiones se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó lo relacionados con el natalicio del demandante, las vinculaciones al sector público, las comunicaciones emitidas por Avianca S.A., las solicitudes presentadas a Colpensiones y sus respuestas, también lo relacionado con la acción de tutela y que la entidad reconoció la pensión de vejez de manera temporal. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, el cobro de lo no debido, la prescripción, el principio de la buena fe, la imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y las demás declarables oficiosamente (f.º 116 a 123).

Al contestar, Avianca S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la fecha de nacimiento del accionante, la vinculación laboral a esta empresa, sus extremos y que no cotizó en pensiones desde que inició el vínculo hasta el 31 de diciembre de 1966, también aceptó las solicitudes presentadas y las respuestas dadas. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, la prescripción, la buena fe, la compensación, el pago y las demás declarables oficiosamente (f.º 197 a 209).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 5 de marzo de 2020, condenó a Avianca S.A. a trasladar a Colpensiones a través de cálculo actuarial correspondiente los aportes en pensión del demandante correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de enero de 1963 y el 31 de diciembre de 1966, mediante el título pensional respectivo. Absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra. Se abstuvo de revisar las excepciones propuestas por Colpensiones, declaró no probadas las formuladas por Avianca S.A. a la que condenó a pagar las costas del proceso (f.º 320 y 321).

En sustento de su decisión, encontró que acreditado el vínculo laboral entre el demandante y Avianca S.A.. Concluyó que la empleadora

debió provisionar el capital necesario para concurrir con el derecho pensional del accionante por lo que está llamada a cancelar el título pensional correspondiente. Determinó que el actor es beneficiario del régimen de transición, no obstante, concluyó que si bien cuenta con 901 semanas cotizadas, no es posible reconocer la pensión al amparo de la Ley 71 de 1988, dado que al 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual estuvo vigente dicho régimen excepcional, Avianca S.A. no trasladó el valor del cálculo actuarial, en consecuencia, absolvió a Colpensiones, además el juez ordinario no está obligado a mantener los derechos que por vía de tutela son concedidos a los ciudadanos.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, para ello, adujo que el hecho que el cálculo actuarial a la fecha no se haya pagado no se traduce en que el accionante no tenga derecho al reconocimiento de la pensión, pues este pago fue ordenado por vía de tutela y las diferencias entre las demandadas son las que han imposibilitado el pago, lo que vulnera los derechos del demandante quien es una persona de 84 años y en situación vulnerable.

Refirió que el actor cuenta con 900 semanas cotizadas, de las cuales 422.57 corresponden a tiempos de servicios prestados a entidades del sector público y las restantes 469.57 cotizadas por empleadores del sector público a Colpensiones, respecto de las cuales deben ser sumadas las 206.43 semanas laboradas y no cotizadas por el empleador Avianca S.A., que serán canceladas a través del cálculo actuarial, para un total de 1.098 semanas que le permiten acceder a la pensión reclamada.

Sostuvo que los tiempos laborados con Avianca S.A. desde el 16 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1966, están plenamente reconocidos por el empleador, tanto en la acción de tutela como en el presente proceso, en el cual el representante legal de la compañía aceptó este hecho al absolver interrogatorio de parte.

Para resolver, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pese a que el valor correspondiente al cálculo actuarial no fue cancelado con anterioridad al 31 de diciembre de 2014.

Se encuentra al margen de la discusión en esta instancia y está plenamente probado que: **i)** el demandante prestó sus servicios personales a Avianca S.A., desde el 16 de enero de 1963 hasta el 17 de enero de 1967 y, **ii)** el empleador sólo realizó aportes a pensiones a partir del 1º de enero de 1967, pues así lo confesó la demandada al admitir los hechos 8º a 12º del escrito introductorio. Razón por la que el *a quo* le ordenó cancelar cálculo actuarial respecto del periodo en el que no realizó aportes a pensión por no estar llamada a hacerlo y esta conclusión no mereció ningún reproche de Avianca S.A.

1. Del cálculo actuarial y sus efectos

Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que las normas llamadas a definir los efectos de la *«falta de afiliación»*, en perspectiva de la consolidación del derecho, **«son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados»** (CSJ SL14388-2015).

Igualmente, tiene adoctrinado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a

sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez. Así lo indicó en sentencia CSJ SL9856-2014, reiterada en SL173002014, SL14388-2015, SL10122-2017, SL15511-2017, SL068-2018, SL1356-2019 y SL1342-2019, en la cual se puntualizó que:

“Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período -en el que aquel tuvo tal responsabilidad-, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.

Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador.

Así se expuso en la sentencia 27475 de 24 de noviembre de 2006: «En efecto, desde la creación del Instituto de Seguros Sociales lo que se buscaba era la subrogación del ISS con relación a los riesgos laborales. Pero ello no era posible de inmediato ni en todo el territorio nacional, razón por la cual se mantuvo vigente la responsabilidad de los empleadores hasta la asunción de dichas contingencias por el ISS».

En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.”

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador (CSJ SL5109-2019).

Lo anterior, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de períodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos

pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez (CSJ SL17300-2014, reiterada en CSJ SL5535-2018).

Conviene resaltar que el cálculo actuarial *«es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su expedición»* (CSJ SL5539-2019). Por tal motivo, las entidades de seguridad social a efectos de reconocer pensiones, incluso en aplicación del régimen de transición, pueden tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la norma en comento, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL3937-2018.

En resumen, las reglas y subreglas que emergen de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se sintetizan en que: **(i)** los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, **(ii)** en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, deben estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y **(iii)** la manera de concretar ese gravamen, en casos en los que el trabajador no alcanzó a estructurar los requisitos para obtener una pensión a cargo del empleador o a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez que otorga el sistema, es facilitar que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de

esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Al amparo de las anteriores reflexiones el simple trabajo humano, desplegado en favor de un empleador, debe tener efectos pensionales. No puede, en consecuencia, y así sea por razones ajenas al empresario, desecharse tales tiempos, pues, se insiste, son un derecho ligado a la prestación del servicio, de índole irrenunciable. En ese horizonte se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, al definir que *«la cotización surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado»* (SL 33476, 30 sep. 2008).

Así las cosas, considera la Sala que aunque el pago del cálculo actuarial no se haya realizado antes del 31 de diciembre de 2014, en manera alguna implica que el actor pierda el derecho a ser beneficiario del régimen de transición y a que le sea reconocida la pensión de conformidad con un precepto legal anterior a la Ley 100 de 1993, que le resulte más favorable. De lo contrario, ante el hecho de un tercero se desconocerían sus derechos pensionales, además, porque el pago del título pensional sólo viene a ser definido en virtud del presente proceso.

Con todo, Colpensiones solamente estará en la obligación de reconocer la pensión si a ella hubiere lugar una vez reciba a satisfacción el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador, dado que el no reconocimiento de la prestación no es atribuible a la entidad que administra el régimen de prima media.

Finalmente, no pasa por alto la Sala que mediante fallo de tutela del 5 de octubre de 2017 el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (f.º 73 a 85), confirmado por este Tribunal el 15 de noviembre de 2017 (f.º44 a 51) ordenó a Avianca S.A. *“pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial correspondiente al periodo entre el 16 de enero de 1963 y el 31 de diciembre de 1966 del señor PALOMA, el cual previamente deberá ser realizado, por la accionada COLPENSIONES”*, no obstante, se considera que esta orden al igual que el reconocimiento de la pensión fueron impuestas

de manera transitoria. Con todo, la demandada no formuló la excepción de cosa juzgada.

2. Del régimen de transición

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigor el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios, será lo establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados

Al punto, se advierte que el demandante al 1º de abril de 1994 - vigencia Ley 100 de 1993 - contaba con 58 años, dado que nació el 25 de enero de 1936 (f.º 3). En lo referente a las cotizaciones, de conformidad con el reporte allegado por la Colpensiones a folios 111 a 113; los certificados n.º 64688-11 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional (f.º 15 a 18), certificado n.º 280 emitido por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales (f.º 19 a 21); certificado n.º 224 del 16 de abril de 2013, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario (f.º 23 y 24) y certificación emitida por Avianca S.A. el 5 de septiembre de 2013 (f.º 27), se evidencia que Jesús Vicente Paloma para el 1º de abril de 1994 contaba con 1.098 semanas cotizadas. Por tanto, en razón a la edad y el número de semanas cotizadas es beneficiario de la transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, no puede olvidarse que el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso claramente que ese régimen no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que pertenecientes a la transición, además, tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha enmienda constitucional, a los cuales se les mantendría esa prerrogativa hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el presente caso, el accionante cumplió 60 años el 25 de enero de 1996, es decir, antes del 31 de julio de 2010 - plazo fijado por la citada reforma constitucional - data para la cual también acreditó 1.098 semanas. En ese horizonte, el requisito de cotizaciones exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005 no debe ser acreditado para mantenerse como beneficiario de la transición. Con todo, se evidencia que para el 29 de julio de 2005 contaba con más de 1.000 semanas cotizadas, por lo que puede concederle la prestación a la luz de una norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Bajo ese panorama, estima la Sala que es procedente reconocerle la pensión de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 71 de 1988, pues el demandante acredita más de 20 años de servicios y 60 años de edad.

3. Del disfrute de la pensión

Preceptúan los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, que el retiro o desafiliación del sistema es un requisito necesario para el disfrute y pago de la pensión, pero no para la causación o reconocimiento del derecho.

En el asunto bajo examen el accionante prestó por última vez servicios al Instituto Agropecuario Colombiano para agosto de 1980 y alcanzó los 60 años el 25 de enero de 1996 (f.º 3), no obstante, el derecho apenas se consolida en virtud del presente proceso.

Ahora, en manera alguna puede obviarse que mediante fallo de tutela del 5 de octubre de 2017 el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (f.º 73 a 85), confirmado por este Tribunal el 15 de noviembre de 2017 (f.º 44 a 51), tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, dignidad humana, protección y asistencia a las personas de la tercera edad del señor Jesús Vicente Paloma, por lo que dispuso a Colpensiones reconocer de manera transitoria pensión de vejez, orden que acató la entidad a través de Resolución SUB 221011 del 10 de octubre de 2017, a partir del 1º de

octubre de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior, lleva a concluir que mientras el presente proceso no este resuelto de manera definitiva y se agoten las instancias procesales correspondientes, no sobra advertir que en virtud del fallo de tutela Colpensiones debe continuar con el pago de la prestación de manera transitoria.

Estima necesario la Colegiatura a fin de evitar que se prolongue en el tiempo el reconocimiento definitivo de la prestación, ordenar a Colpensiones que en los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proceda a elaborar el cálculo actuarial correspondiente respecto del periodo en que el actor prestó sus servicios personales a Avianca S.A. entre el 16 de enero de 1963 y el 31 de diciembre de 1966, para que esta dentro de los 30 días siguientes proceda a pagar el título pensional.

En tal virtud, una vez surtido este trámite y recibido el pago a satisfacción, Colpensiones deberá reconocer de manera definitiva en el mes siguiente la pensión al demandante.

4. De la liquidación de la pensión

Realizadas las validaciones correspondientes se determinó que la mesada pensional del accionante para el 25 de enero de 1996 asciende a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$142.125.

5. De la prescripción

Se verifica que el derecho se causó para febrero de 1996 cuando el demandante cumplió los 60 años y acreditaba más de 20 años de servicios prestados. No obstante, sólo con este proceso se determina definitivamente que Avianca S.A. está llamada a responder por los periodos en que el actor laboró para ella y aún no había empezado la cobertura del Instituto de Seguros Sociales, además, pese a la orden de tutela no se ha pagado el

pago del título pensional a satisfacción de la administradora de pensiones, por consiguiente, al establecerse precedentemente que Colpensiones sólo está llamada a reconocer la prestación a partir del mes siguiente a haberse surtido este trámite y recibido el pago, no hay lugar a declarar prescrita ninguna mesada.

6. Del retroactivo pensional

Como quiera que Colpensiones actualmente reconoce de manera transitoria la prestación de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo, no hay lugar a reconocer retroactivo alguno, pues lo que procede, como ya se indicó, es que una vez la administradora reciba a satisfacción el pago del cálculo actuarial, pase a incluir en nómina de pensionados el reconocimiento de la prestación de manera definitiva.

7. Aportes al Sistema de Salud

En virtud de lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos, por el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado (CSJ SL2376-2018).

8. De los intereses moratorios

Considera el Tribunal que no procede el reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto la entidad no estaba en la obligación de reconocer al derecho, dado que sólo en virtud del presente proceso se establece que cuenta con el número de semanas cotizadas y tiempos de servicio necesario para acceder a la pensión implorada.

Bastan los anteriores razonamientos, para modificar la sentencia en la forma anunciada.

Sin costas en la instancia, ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 5 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar a Avianca S.A. que dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de la sentencia remita al Colpensiones la información de salarios cancelados al actor Jesús Vicente Paloma desde el 16 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1966, para que la administradora de pensiones dentro de los 15 días siguientes proceda a realizar el cálculo actuarial correspondiente, el cual deberá ser cancelado sin dilación alguna por Avianca S.A., dentro de los 30 días calendario siguientes.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo la sentencia analizada, para en su lugar, **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer al demandante de manera definitiva la pensión prevista en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente a partir del pago del respectivo título pensional, conforme quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar de la mesada pensional el porcentaje correspondiente al sistema de salud.

CUARTO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada únicamente en cuanto se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas por Colpensiones, para en su lugar, declararlas no probadas.

QUINTO ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda.

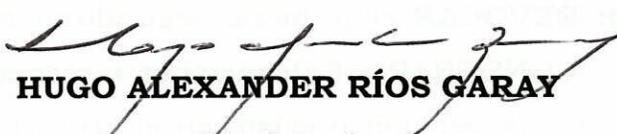
SEXTO: CONFIRMAR en los demás la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Sin COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

impedimento aceptado
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
 MAGISTRADO: DRHERNAN MAURICIO OLIVEROS.
 RADICADO: 11001310501420186601
 DEMANDANTE : JESUS PALOMA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar conteo de semanas, calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 1996 para obtener el valor de la primera mesada.			

Tabla Semanas cotizadas toda la Vida					
	Fecha Inicio	Fecha Final	No. Días (Días 365)	No. Semanas	
			0	0,00	
Fuerza Aerea	06/06/1955	30/11/1956	544	77,71	77,71
Ferrocarriles nacionales	16/04/1957	10/03/1962	1790	255,71	255,71
Ferrocarriles nacionales no	30/05/1957	30/05/1957	-1	-0,14	-0,14
	30/01/1958	30/01/1958	-1	-0,14	-0,14
AVIANCA no cotizados	16/01/1963	31/12/1966	1446	206,57	0
AVIANCA	01/01/1967	17/01/1967	17	2,43	0
	30/11/1968	08/01/1969	40	5,71	0
	27/01/1969	05/02/1969	10	1,43	0
	02/05/1969	07/10/1969	159	22,71	0
	19/12/1969	31/12/1969	13	1,86	0
	01/01/1970	12/01/1970	12	1,71	0
	13/01/1970	30/03/1970	77	11,00	0
	01/04/1970	08/12/1971	617	88,14	0
	09/12/1971	09/04/1972	123	17,57	0
	05/06/1972	10/04/1973	310	44,29	0
	27/04/1973	09/07/1973	74	10,57	0
	10/07/1973	10/08/1973	32	4,57	0
	08/09/1973	17/01/1974	132	18,86	0
	16/02/1974	03/03/1974	16	2,29	0
	13/03/1974	08/10/1975	575	82,14	0
	09/12/1975	24/01/1976	47	6,71	0
	25/01/1976	30/04/1978	827	118,14	
	18/05/1978	05/10/1978	141	20,14	0
	Subtotal desde 06-06-1955 a 05-10-1978		7000	1000	0
	06/10/1978	13/10/1978	8	1,14	
ICA	18/10/1978	28/08/1980	681	97,29	97,29
	Subtotal entre 25-01-1976 a 15-01-1996		1657	236,71	430,43 sector publico
	Total Toda la Vida		7.689,00	1.098,41	

Promedio Salarial Anual							
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
15/03/70	31/03/70	17	900,00	30,00	\$ 510,00		
01/04/70	30/04/70	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/05/70	31/05/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/06/70	30/06/70	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/07/70	31/07/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/08/70	31/08/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/09/70	30/09/70	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/10/70	31/10/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/11/70	30/11/70	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/12/70	31/12/70	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
Total días		292			\$ 4.635,00	\$ 15,87	\$ 476,20
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/02/71	28/02/71	28	450,00	15,00	\$ 420,00		
01/03/71	31/03/71	31	450,00	15,00	\$ 465,00		
01/04/71	30/04/71	30	450,00	15,00	\$ 450,00		
01/05/71	31/05/71	31	450,00	15,00	\$ 465,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/71	30/06/71	30	450,00	15,00	450,00		
01/07/71	31/07/71	31	450,00	15,00	450,00		
01/08/71	31/08/71	31	450,00	15,00	450,00		
01/09/71	30/09/71	30	450,00	15,00	450,00		
01/10/71	31/10/71	31	450,00	15,00	450,00		
01/11/71	30/11/71	30	450,00	15,00	450,00		
01/12/71	31/12/71	31	450,00	15,00	450,00		
Total días		365			\$ 5.997,87		\$ 16,43
Año 1972							
01/01/72	31/01/72	31	1.110,00	37,00	1.147,00		
01/02/72	29/02/72	29	1.110,00	37,00	1.073,00		
01/03/72	31/03/72	31	1.110,00	37,00	1.147,00		
01/04/72	09/04/72	9	648,00	21,60	194,40		
01/05/72	30/06/72	26	1.568,00	52,27	1.358,93		
01/07/72	31/07/72	31	1.740,00	58,00	1.798,00		
01/08/72	31/08/72	31	1.635,00	54,50	1.689,50		
01/09/72	30/09/72	30	1.290,00	43,00	1.290,00		
01/10/72	31/10/72	31	1.290,00	43,00	1.333,00		
01/11/72	30/11/72	30	1.290,00	43,00	1.290,00		
01/12/72	31/12/72	31	1.290,00	43,00	1.333,00		
Total días		310			\$ 13.653,83		\$ 44,04
Año 1973							
01/01/73	31/01/73	31	1.290,00	43,00	1.333,00		
01/02/73	28/02/73	28	1.290,00	43,00	1.204,00		
01/03/73	31/03/73	31	1.290,00	43,00	1.333,00		
01/04/73	10/04/73	10	1.290,00	43,00	430,00		
01/04/73	30/04/73	4	660,00	22,00	88,00		
01/05/73	31/05/73	31	1.290,00	43,00	1.333,00		
01/06/73	30/06/73	30	1.290,00	43,00	1.290,00		
01/07/73	31/07/73	31	1.290,00	43,00	1.333,00		
01/08/73	10/08/73	10	1.290,00	43,00	430,00		
08/09/73	30/09/73	23	660,00	22,00	506,00		
01/10/73	31/10/73	31	660,00	22,00	682,00		
01/11/73	30/11/73	30	660,00	22,00	660,00		
01/12/73	31/12/73	31	660,00	22,00	682,00		
Total días		321			\$ 11.304,00		\$ 35,21
Año 1974							
01/01/74	17/01/74	17	660,00	22,00	374,00		
16/02/74	28/02/74	13	930,00	31,00	403,00		
01/03/74	03/03/74	3	930,00	31,00	93,00		
13/03/74	31/03/74	19	1.770,00	59,00	1.121,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.770,00	59,00	1.770,00		
01/05/74	31/05/74	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.770,00	59,00	1.770,00		
01/07/74	31/07/74	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
01/08/74	31/08/74	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
01/09/74	30/09/74	30	1.770,00	59,00	1.770,00		
01/10/74	31/10/74	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
01/11/74	30/11/74	30	1.770,00	59,00	1.770,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
Total días		327			\$ 18.216,00		\$ 55,71
Año 1975							
01/01/75	31/01/75	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.770,00	59,00	1.652,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.770,00	59,00	1.829,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.770,00	59,00	1.770,00		
Total días		327			\$ 18.216,00		\$ 55,71
Salario promedio mensual							\$ 1.671,19



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/75	31/07/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/75	08/10/75	8	1.770,00	59,00	\$ 472,00		
09/12/75	31/12/75	23	3.300,00	110,00	\$ 2.530,00		
Total días		304			\$ 19.109,00	\$ 62,86	\$ 1.885,76
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/76	29/02/76	29	3.300,00	110,00	\$ 3.190,00		
01/03/76	31/03/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/76	30/04/76	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/76	31/05/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/76	30/06/76	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/76	31/07/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/76	31/08/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/76	30/09/76	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/76	31/10/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/76	30/11/76	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/76	31/12/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		366			\$ 40.260,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/77	28/02/77	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/77	31/03/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/77	30/04/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/77	31/05/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/77	30/06/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/77	31/07/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/77	31/08/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/77	30/09/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/77	31/10/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/77	30/11/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/77	31/12/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 40.150,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/78	28/02/78	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/78	31/03/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/78	30/04/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
18/05/78	31/05/78	14	3.300,00	110,00	\$ 1.540,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	13/10/78	13	3.300,00	110,00	\$ 1.430,00		
18/10/78	31/10/78	14	2.580,00	86,00	\$ 1.204,00		
01/11/78	30/11/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/12/78	31/12/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
Total días		344			\$ 36.040,00	\$ 104,77	\$ 3.143,02
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/02/79	28/02/79	28	2.580,00	86,00	\$ 2.408,00		
01/03/79	31/03/79	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/04/79	30/04/79	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/05/79	31/05/79	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/06/79	30/06/79	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/07/79	31/07/79	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/08/79	31/08/79	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/09/79	30/09/79	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/10/79	31/10/79	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/11/79	30/11/79	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/12/79	31/12/79	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
Total días		365			\$ 31.390,00	\$ 86,00	\$ 2.580,00

Año 1980

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/02/80	29/02/80	29	2.580,00	86,00	\$ 2.494,00		
01/03/80	31/03/80	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/04/80	30/04/80	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/05/80	31/05/80	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/06/80	30/06/80	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/07/80	31/07/80	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/08/80	28/08/80	28	2.580,00	86,00	\$ 2.408,00		
Total días		241			\$ 20.726,00	\$ 86,00	\$ 2.580,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1970	292	0,110	21,84	198,545	\$ 476,20	\$ 94.547,07	\$ 920.258,18	
1971	365	0,120	21,84	182,000	\$ 492,98	\$ 89.721,51	\$ 1.091.611,73	
1972	310	0,140	21,84	156,000	\$ 1.321,34	\$ 206.128,84	\$ 2.129.998,00	
1973	321	0,160	21,84	136,500	\$ 1.056,45	\$ 144.205,23	\$ 1.542.996,00	
1974	327	0,200	21,84	109,200	\$ 1.671,19	\$ 182.494,24	\$ 1.989.187,20	
1975	304	0,250	21,84	87,360	\$ 1.885,76	\$ 164.739,69	\$ 1.669.362,24	
1976	366	0,290	21,84	75,310	\$ 3.300,00	\$ 248.524,14	\$ 3.031.994,48	
1977	365	0,370	21,84	59,027	\$ 3.300,00	\$ 194.789,19	\$ 2.369.935,14	
1978	344	0,470	21,84	46,468	\$ 3.143,02	\$ 146.050,27	\$ 1.674.709,79	
1979	365	0,560	21,84	39,000	\$ 2.580,00	\$ 100.620,00	\$ 1.224.210,00	
1980	241	0,720	21,84	30,333	\$ 2.580,00	\$ 78.260,00	\$ 628.688,67	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				1996	\$ 18.272.951,43	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 152.274,60		
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				69%		
						Primera mesada	\$ 104.542,60	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 1996	\$ 142.125,00	

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

miércoles, 28 de julio de 2021

Recibe:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 13 2019 00406 01.
DEMANDANTE: LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA
DEMANDADO: GOLD RH S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare que los dineros pagados desde el 14 de enero de 2014 hasta el 27 de junio de 2016, denominados medios de transporte, auxilio no salarial para medios de transporte y auxilio no salarial reconocimiento de equipos productivos, en realidad eran comisiones que retribuían su labor como Gerente de Cuenta y por tanto se consideran salario. Que recibió como última remuneración la suma de \$3.472.218, correspondiente al salario básico más el promedio de comisiones causadas en los últimos 12 meses. En consecuencia, condenar a la demandada a reliquidar prestaciones sociales, vacaciones, así como los aportes a salud y pensión sobre el salario realmente devengado, a reconocer indemnización por no consignación de cesantías a un fondo y la sanción moratoria, junto con los intereses moratorios, la indexación correspondiente y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 14 de enero de 2014 se vinculó a la demandada mediante contrato a término indefinido para desempeñarse como Gerente de Cuenta 1, dentro de sus funciones estaban las de prestar servicios de asesoría profesional única y exclusivamente en favor de Salud Total EPS, garantizar el cumplimiento de las metas comerciales propuestas por esa compañía, la promoción de los productos de la EPS, realizar afiliaciones efectivas de acuerdo con el proceso de ventas de Salud Total y las herramientas comerciales con el fin de promover el incremento de los protegidos, garantizar las afiliaciones efectivas de usuarios, mediante la planificación y seguimiento de su equipo de ventas de acuerdo al proceso de mercadeo establecido con el fin de lograr la compensación y garantizar al usuario el acceso al servicio de la promotora de salud.

Adujo que percibió como contraprestación \$2.088.014, no obstante, no le fueron canceladas prestaciones sociales, vacaciones, ni aportes a seguridad social con base en el la remuneración realmente percibida, compuesta por el salario básico y los conceptos denominados medios de transporte y reconocimiento de equipos productivos, que se indicó en el contrato no constituían salario, pese a que fueron pagados, como contraprestación a su actividad personal por afiliaciones efectivas de afiliados a Salud Total EPS (f.º 3 a 10 y 95 subsanación).

Al dar respuesta, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió únicamente la existencia del contrato de trabajo y sus extremos. Manifestó no ser ciertos los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones, la mala fe del actor, la falta de causa y título para pedir, el pago, la prescripción, la compensación, el enriquecimiento sin justa causa, el abuso del derecho, la buena de la demandada y las demás declarables oficiosamente (f.º 119 a 140 y 205).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo del 22 de septiembre de 2020 declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a partir del 14 de enero de 2014 hasta el 27 de junio de 2016, en virtud del cual la actora se desempeñó como Gerente de cuenta I. Dispuso que el concepto denominado medios de transporte y/o auxilio no salarial para medios de transporte pagado a la accionante es factor salarial. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, y sanción por no pago de intereses a las cesantías, también la sanción moratoria a partir del 28 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación conforme el artículo 65 del CST, esto es, los intereses moratorios causados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas ordenadas por concepto de prestaciones sociales. A cancelar a la administradora de pensiones que designe el accionante el valor que esa entidad liquide para reajustar las cotizaciones causadas en vigencia de la relación laboral con sus respectivos intereses moratorios para lo cual tendrá en cuenta los salarios relacionados en la parte motiva. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenó en costas a la demandada y la absolvió de las demás prestaciones (f.º 226 y 227).

Como sustento de su decisión, señaló que la parte actora logró demostrar que los conceptos denominados medios de transporte y/o auxilio no salarial para medios de transporte, pese a que fueron pactados como no salariales realmente tienen tal carácter por retribuir la prestación personal del servicio de manera periódica. Estableció que el concepto de reconocimiento de equipos productivos no comporta esta naturaleza, pues su pago no fue habitual y dependía de la labor del grupo comercial. Determinó que al haberse interpuesto la demanda más allá de los dos años siguientes a la terminación del contrato, sólo es procedente reconocer como sanción moratoria, los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación. Finalmente, que operó la prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 7 de junio de 2016.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, para ello, adujo que el juzgado interpretó de forma equivocada las normas legales y pruebas, dado que los dineros entregados a la demandante no tuvieron por objeto retribuir la prestación del servicio, sino que se le pagaban para que cumpliera a cabalidad sus funciones tal como dispone el artículo 128 del Código sustantivo de Trabajo, que además señala que las partes pueden pactar el carácter no salarial de un pago.

Adujo que la testigo Yazabeth González Córdoba entró en contradicciones porque, aunque dijo que el pago de auxilio de transporte era habitual, ella cambió de cargo al de Ejecutivo de Cuenta y al de Supervisor Gerente, con lo cual se puede concluir que no laboró durante todo el tiempo con la demandante. Sostuvo que esta nunca presentó reclamación por concepto de salarios y los factores que lo constituían.

De otro lado, indicó que en observancia de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia la prescripción debe ser declarada también respecto de las cesantías y los aportes a seguridad social, cuando se trata de reliquidaciones. Finalmente, expuso que la condena por sanción moratoria debe ser revocada como quiera que la demandada actuó de buena fe, pues cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo y lo establecido por la jurisprudencia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si el pago realizado por la demandada a la accionante denominado medio de transporte y/o auxilio no salarial para medio de transporte, es constitutivo de salario. En caso

afirmativo, se establecerá si debe ser declarada el fenómeno prescriptivo respecto de las cesantías y los aportes a seguridad social en pensión. Asimismo, si es procedente imponer condena por concepto de sanción moratoria.

Para el efecto, se encuentra al margen de la discusión en esta instancia que: **i)** entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de enero de 2014 hasta el 27 de junio de 2017, **ii)** durante el cual la accionante se desempeñó como Gerente de cuenta I (f.º 155 a 162).

1. De la naturaleza salarial del medio de transporte y/o auxilio no salarial.

De conformidad con los artículos 127 del Código Sustantivo del Trabajo y 1.º del Convenio 95 de la OIT, constituye salario *todo* aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa de sus servicios, sea cualquiera la forma o la denominación que se adopte (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277).

También la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado la función social del salario al referir que constituye un elemento esencial del trabajo subordinado y sirve de fuente principal de sostenimiento para el trabajador y su familia, además de ser parámetro fundamental para la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a la seguridad social, por consiguiente, resulta de gran importancia su definición y delimitación en cada caso. Sobre este particular, en la sentencia CSJ SL5159-2018 reiterada en SL 5146-2020, expresó:

En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST).

Adicionalmente, la definición del salario es un asunto sensible para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las contingencias a las que está expuesto. A partir de él se determina la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia. De allí la importancia de que en su fijación se tengan en cuenta los elementos retributivos del trabajo.

Por su parte, el artículo 128 de la misma obra sustantiva laboral señala que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Conforme a lo expuesto, se concluye que es salario *«todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte»*, de lo que sigue que, independientemente de la forma, denominación o instrumento jurídico que se haga uso, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, por ello, tendrá en virtud del principio de la primacía de la realidad prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el carácter salarial.

Por tal motivo, no es válido para las partes que en uso de la posibilidad consagrada en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, despojen de incidencia salarial un pago claramente remunerativo, cuya causa inmediata es el servicio prestado, así lo ha considerado también la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en radicado n.º 39475, 13 jun. 2012, reiterada en SL12220-2017, en donde indicó que:

«la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo»

Paralelamente, la misma Corporación en sentencia radicado n.º 35771 de 1º feb. 2011, acerca de los pactos no salariales, puntualizó:

Para responder esta parte de la acusación, la Corte recuerda que, conforme a su orientación doctrinaria, al amparo de la facultad contemplada en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 128 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes no pueden desconocer la naturaleza salarial de beneficios que, por ley, claramente tienen tal carácter.

Ello traduce la ineficacia jurídica de cualquier cláusula contractual en que las partes nieguen el carácter de salario a lo que intrínsecamente lo es, por corresponder a una retribución directa del servicio, o pretendan otorgarle un calificativo que no se corresponda con esa naturaleza salarial. Carece, pues, de eficacia jurídica todo pacto en que se prive de la índole salarial a pagos que responden a una contraprestación directa del servicio, esto es, derechamente y sin torceduras, del trabajo realizado por el empleado.

Igualmente, en los términos de la sentencia CSJ SL5159-2018 reiterada en SL 5146-2020, la forma de armonizar y entender adecuadamente esta facultad se traduce en que los referidos pactos de «desalarización» solo pueden recaer sobre *«aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario»*, tales como los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. En dicha decisión, refirió:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, de modo insistente, en que esa posibilidad no es una autorización para que los interlocutores sociales resten incidencia salarial a los pagos retributivos del servicio, en tanto que «la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo» (CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475 y CSJ SL12220-2017).

Si, con arreglo al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», sumado a que el derecho del trabajo, es por definición, un universo de realidades (art. 53 CP), no podrían las partes, a través de acuerdo, contrariar la naturaleza de las cosas o disponer que deje de ser salario algo que por esencia lo es. Así, independientemente de la forma, denominación (auxilio, beneficio, ayuda, etc.) o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario.

Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

La Corte también ha precisado que es el empleador el que tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias (CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL5159-2018).

En síntesis, conforme a la línea jurisprudencial sentada por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, a efectos de verificar la naturaleza salarial de los pagos efectuados por el empleador al trabajador, es necesario tener en cuenta que: **1).** En virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C. Pol), lo que recibe el empleado como directa contraprestación del servicio, sea en dinero o en especie, no deja de ser salario por la simple denominación que le den las partes. **2).** El criterio conclusivo o de cierre para determinar si un pago es o no salario, consiste en establecer si se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo realizado, es decir, que el salario se define por su finalidad o destino. **3).** Acreditada por parte del trabajador la periodicidad, habitualidad y permanencia del pago realizado, le corresponde al empleador la carga de probar que la destinación de dicho estipendio tiene una causa distinta a la prestación personal del servicio y, por tanto, con carácter no remunerativo. **4).** Por cuenta de la parte final del art. 128 del Código Sustantivo del Trabajo, el acuerdo entre las partes orientado a

especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tienen incidencia salarial debe ser expreso, claro, preciso y detallado en los rubros que cobija, por ello, la duda sobre si un emolumento es o no salario debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo del servicio, en tal sentido, las partes no pueden despojar de incidencia salarial un pago que por esencia lo es. (CSJ SL986-2021).

2. Caso concreto

Con el contrato de trabajo a término indefinido suscrito por las partes el 14 de enero de 2014 (f.º 54 a 57), se advierte que pactaron como remuneración la suma de \$1.892.500. Igualmente, que en la cláusula tercera acordaron:

SEGUNDA: INCENTIVOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE. *El EMPLEADOR pagará en favor EL (LA) TRABAJADOR (A), como medios de transporte, los gastos de transporte que, en la gestión de afiliación efectiva realice, tales como desplazamientos a diferentes lugares para realizar los contactos, para diligenciar formularios, para entrega de carnets, para asesoría de producto, entre otras actividades conexas, y en las fechas de corte dispuestas, las sumas sobre cada cotizante que cumpla las siguientes condiciones a saber: a) Que las afiliaciones se hagan en aquellas ciudades y municipios donde el cliente tenga red de prestadores del servicio activo. b) Que las afiliaciones a trabajadores independientes, dependientes o pensionados de personas jurídicas debidamente constituidas y registradas legalmente con número de identificación tributaria (NIT), y que sea de carácter privado (...). c) Correcto diligenciamiento de todos los formularios del periodo. d) Que la asignación de I.P.S primaria y A.R.L., se haya efectuado mediante el diligenciamiento del espacio correspondiente en el formulario de inscripción. e) Anexos legales y contractuales debidamente radicados. f) Pago, por parte del cotizante de la correspondiente cotización o aporte previo, por la totalidad de los días del mes respectivo. g) Compensación efectuada ante el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA, la cual debe hacerse efectuado por mes completo, lo cual solo sucede en el evento en que la cotización se efectuó por los 30 días del respectivo mes.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Estos medios de transporte únicamente se pagarán un vez, por afiliación de cada cotizante, independientemente de las renovaciones de la afiliación inicial que los afiliados realicen posteriormente. PARÁGRAFO SEGUNDO:* *En el evento en el cual EL EMPLEADOR PAGUE a EL (LA) TRABAJADOR (A), medios de transporte por un usuario que haya compensado y al mes siguiente dicho usuario sea reportado por el FOSYGA como multi-afiliado EL (LA) TRABAJADOR(A) queda obligado a devolver el valor correspondiente al medio de transporte pagado por dicho usuario compensado. Así las cosas, EL EMPLEADOR queda desde ahora expresamente facultado para descontar este valor de los medios de transporte que posteriormente sean pagados al asesor. PARÁGRAFO*

TERCERO: CARÁCTER NO SALARIAL. Las partes de manera expresa reconocen que los beneficios y/o auxilios mencionados en la presente cláusula no constituyen salario y que por tanto no se tendrán en cuenta como base para efectos de liquidación de prestaciones sociales, indemnizaciones, vacaciones o cualquier otra acreencia laboral a cargo del EL EMPLEADOR.(...). (Negrilla fuera del texto)

El demandante allegó desprendibles de nómina, en los correspondientes a los meses de mayo, julio, noviembre, diciembre de 2014 (f.º 70 a 73), enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2015 (f.º 74 a 79) y enero, marzo y mayo de 2016 (f.º 80 a 83) quedó consignado que la accionada canceló sumas variables por concepto de *“auxilio no salarial para medios de transporte”*. También se aportó certificación emitida por la demandada el 5 de marzo de 2019, según la cual dentro de sus funciones la actora tenía las de *“garantizar el cumplimiento de las metas comerciales propuestas por la compañía de acuerdo a la estrategia comercial, la promoción de los productos de Salud Total y la realización de afiliaciones efectivas de acuerdo con el proceso de ventas EPS y las herramientas comerciales, con el fin de promover el incremento de los protegidos. Garantizar las afiliaciones efectivas de los usuarios, mediante la planificación y seguimiento de su equipo de ventas de acuerdo al proceso de mercadeo establecido con el fin de lograr la compensación y garantizar al usuario el acceso a los servicios de la EPS”* (subraya fuera del texto).

A solicitud de la parte actora fueron decretados los testimonios de Gladys Teresa Palencia Galvis y Yanzabeth González Córdoba, el primero de los cuales no se escuchó como quiera que el apoderado de la parte desistió de su práctica. Por su parte, la testigo González Córdoba informó que se desempeñó al servicio de la demandada como ejecutiva de cuenta entre el 2007 y el 2015 y desde abril de 2015 hasta septiembre de 2016 ocupó el cargo de Gerente de cuenta I, conoció a la demandante en el año 2011 cuando ésta trabajaba para la temporal Talentum, luego fue ascendida y pasó a ser Gerente de cuenta en Gold RH S.A.S., aseguró que esta empresa les pagaba el auxilio no salarial de transporte todos los meses, 8 o 10 días después del salario y correspondía a las comisiones por ventas de sus asesores. Refirió que para recibir este pago la demandante

tenía que cumplir con las metas asignadas a ella y su equipo comercial que estaba formado por 15 o 20 asesores, si no cumplía el pago se hacía proporcional. Además, expresó *“los llamados medios de transporte no se utilizaban para nosotros transportarnos esos medios de transporte eran las comisiones sobre ventas independientemente si estábamos todo el día en la oficina sin movilizarnos, sin ir a alguna empresa o si estábamos en la calle al igual recibíamos esa comisión”*.

La encartada por su parte allegó desprendibles de nómina de enero de 2014 a mayo de 2016 (f.º 163 a 191), según los cuales, de abril de 2014 hasta mayo de 2016, a la promotora le fue cancelado el concepto *“auxilio salarial para medios de transporte”* en sumas siempre variables por lo general superiores a \$1.000.000.

Ahora bien, analizados en conjunto los medios probatorios, concluye la Sala que el pago denominado auxilio no salarial para medios de transporte es constitutivo de salario, pues retribuyó directamente la prestación del servicio de la actora, dado que de la lectura del contrato de trabajo (f.º 54 a 57) se extrae sin esfuerzo que, a mayor número de afiliaciones efectivas, más alto era el monto que por auxilio podía percibir. De igual forma, la empleadora estaba facultada para descontar las sumas pagadas por este auxilio cuando el usuario resultaba multi - afiliado, con lo cual queda claro que a través de este pago no se proveía a la demandante de recursos para que ejecutara sus funciones de manera más efectiva, sino que era la respuesta a su actividad laboral y a la eficiencia en cuanto a las vinculaciones que pudiera realizar ella directamente y su equipo de trabajo, tal como afirmó la testigo Yanzabeth González Córdoba, quien además refirió que esta suma respondía a comisiones y que el pago se hacía incluso si no salían de la oficina.

Así las cosas, los desembolsos que la demandada realizó bajo la denominación de auxilio no salarial para medios de transporte tienen *“su causa próxima o inmediata en lo que haga o deje de hacer el trabajador, en virtud del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria. Esto es,*

la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica” (CSJ radicado n.º 32657 de 27 mayo 2009).

En ese horizonte, aunque las partes conforme la facultad prevista en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, dejaron consignado en el contrato de trabajo que los pagos referidos no tendrían carácter salarial, este acuerdo carece de eficacia, pues no es factible despojar la incidencia salarial un rubro que por esencia lo es.

Como si fuera poco, el Tribunal evidencia que el auxilio fue cancelado de manera habitual en sumas que a partir de junio de 2015 fueron superiores a \$1.000.000, circunstancia que no resulta razonable, pues el salario era de un poco más de \$2.000.000 (f.º 68 a 82 y 163 a 191).

Se sigue de lo hasta aquí expuesto que, la demandada no logra demostrar que las sumas canceladas a la promotora del juicio tuvieran un propósito distinto al de retribuir directamente la labor para la cual fue contratada (f.º 52 y 53), máxime cuando resultó probado que los pagos habituales ingresaron a su patrimonio y lo incrementaron. En consecuencia, no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia como se anhela en la apelación.

3. De la sanción moratoria

Al respecto, dispone el artículo 65 del Código sustantivo de Trabajo que *“Si **a la terminación del contrato**, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.* (negrilla y subrayas fuera del texto original)

Del anterior precepto legal, es dable concluir que la indemnización sólo procede ante la conducta omisiva del empleador de cancelar al trabajador a la finalización del contrato los salarios y las prestaciones sociales. Además, conforme a la jurisprudencia la misma no opera de

forma automática ni inexorable, pues, para su procedencia se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

En este asunto no existe un solo indicador de buena fe, al quedar suficientemente probado que la demandada mediante una cláusula contractual tuvo la intención de desnaturalizar el carácter salarial del referido concepto retributivo del servicio, el cual recibió de manera habitual y constante la promotora del juicio, que como se dijo incrementó su patrimonio, por tanto, la connotación prestacional.

No es de recibo el argumento según el cual las partes decidieron libremente acordar que los pagos no tenían incidencia salarial, pues en primer término correspondía al empleador demostrar que dicho pacto no contrariaba el concepto vital de salario, lo cual no ocurrió. Tampoco es válido admitir como tesis liberadora de la sanción moratoria el simple dicho referente a que los pagos no retribuían el servicio prestado, o aportar exclusivamente los contratos de trabajo y las cláusulas que contenían el acuerdo desregularizador, porque en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, los documentos celebrados por los contratantes y las denominaciones que hagan respecto de los ingresos percibidos en vigencia del contrato de trabajo, por sí mismos, no demuestran su esencia, dado que el objetivo del trabajador con el proceso es desconocer los efectos adversos de esas estipulaciones (SL986-2021).

En consecuencia, no hay lugar a revocar la condena que por concepto de sanción moratoria fue impuesta en primera instancia.

4. De la prescripción

Argumenta la demandada en el recurso que la prescripción debe ser declarada también respecto de las cesantías y los aportes a seguridad social.

Al punto, la demandada propuso la excepción de prescripción, la cual debe ser declarada de manera parcial, como quiera que el contrato finalizó el 27 de junio de 2016 y la demandante interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el 7 de junio de 2019 (f.º 93), es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En consecuencia, el fenómeno extintivo operó de la siguiente manera:

1. Con anterioridad al 7 de junio de 2016, respecto de los intereses a las cesantías y las primas semestrales.
2. Con anterioridad al 7 de junio de 2015, respecto de las vacaciones.
3. La prescripción no opera respecto de las cesantías, dado que esta prestación se hace exigible a la terminación del contrato. Tampoco en cuanto a las diferencias en los aportes a pensiones, como quiera que estos constituyen el pilar del derecho imprescriptible a la pensión.

En consecuencia, tampoco en este punto hay lugar a modificar la sentencia apelada, pues tal como acertadamente concluyó el Juez no es procedente declarar parcialmente probada la prescripción respecto de las cesantías, ni los aportes a seguridad social en pensiones.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Colegiatura confirmará la sentencia apelada.

No se causan costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 12 2018 00472 01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SUAREZ LÓPEZ Y JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A.

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 4 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes promovieron demanda laboral para que se declare que la demandada incumplió lo previsto en los artículos 1° y 5° de la convención colectiva de trabajo vigente al momento del despido y el artículo 354 del código Sustantivo de Trabajo. Que los despidos son ineficaces e ilegales. En consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlos con el pago de salarios y demás prestaciones causadas desde el despido hasta que se produzca el reintegro. A cumplir con las disposiciones convencionales en relación con el procedimiento disciplinario. Asimismo, a pagar todos los derechos a que haya lugar en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que se vincularon a la demandada mediante contrato a término indefinido el 1° de diciembre de 2008, para desempeñarse como Jefes de Estación. Adujeron que eran

miembros de la Seccional Santa Marta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electromecánica, Ferroviaria Comercializadora, Transportes Afines y Similares del Sector – SINTRAIME en la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia – Fenoco, por lo que eran beneficiarios de la convención colectiva suscrita entre SINTRAIME y Fenoco.

Expusieron que el 22 de diciembre de 2016 fueron llamados a descargos con ocasión de los hechos sucedidos el 15 de octubre de 2016, no obstante, pese a haber iniciado proceso disciplinario fueron despedidos el 6 de enero de 2017 sin justa causa, con lo cual violó lo estipulado en la convención colectiva de trabajo vigente para la fecha. El último cargo desempeñado por Luis Eduardo López fue el de auxiliar en la Gerencia Técnica con salario de \$2.180.249 y Jorge Andrés Rodríguez fue Técnico I Señalización y Conexiones con una remuneración de \$2.286.976.

El 20 de diciembre de 2014 fue suscrita convención colectiva de trabajo entre Fenoco y Sintraime, cuya vigencia quedó prevista entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de enero de 2016, en su artículo 5º se fijó el procedimiento a seguir para las faltas disciplinarias y descargos, el cual fue incumplido por la demandada dado que los hechos ocurrieron el 15 de octubre 2016 y los trabajadores fueron llamados a descargos el 22 de diciembre de la misma anualidad, es decir, por fuera del término previsto. Se omitió el envío de copia de la citación a descargos a Sintraime y luego se procedió a despedirlos sin justa causa, sin agotar el trámite disciplinario que pudiera llevar a una medida sancionatoria o que los excluyera de resultados adversos, pues, aunque se inició, el mismo fue anulado sin justificación ni resolución alguna, no se les permitió garantizar su defensa (f.º 1 a 16).

Al contestar Fenoco se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la existencia de los contratos de trabajo, su modalidad, los cargos desempeñados por los actores, su vinculación al sindicato Sintraime, su calidad de beneficiarios de la convención colectiva, el contenido del artículo 5º de la norma convencional y que fueron citados

a descargos el 22 de diciembre de 2016. Manifestó no ser ciertos o no ser hechos los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de parte de Sintraime, la legítima terminación de los contratos de trabajo, la eficacia y legalidad de la terminación del contrato de trabajo, el pago total de la liquidación de acreencias laborales, el pago total de la indemnización por despido sin justa causa, el cobro de lo no debido, la buena fe, la prescripción y las demás declarables oficiosamente (f.º 490 a 512 subsanación).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 4 de noviembre de 2020, condenó a la demandada a reintegrar a Luis Eduardo Suarez López al cargo de Auxiliar de Gerencia Técnica y a Jorge Andrés Rodríguez al cargo de Técnico I Señal y Comunicación de la Gerencia Técnica o a otro de igual o superior jerarquía. A pagar el valor de los salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir por los trabajadores desde el 6 de enero de 2017 hasta el momento de su efectivo reintegro sin solución de continuidad. Autorizó descontar las sumas canceladas por concepto de indemnización por despido injusto. Declaró no probadas las excepciones y ordenó el pago de costas a cargo de la demandada (f.º 828 a 829).

Como sustento de su decisión, señaló al analizar la facultad de dar por terminado el contrato en contraste con el derecho a la estabilidad laboral prevista en el artículo 53 de la Constitución Política y la norma convencional, determinó que la empresa empezó a adelantar un proceso disciplinario, sin embargo, no lo culminó y, en su lugar, decidió dar por terminado el contrato de forma intempestiva sin justa causa con el correspondiente pago de la indemnización legal. Señaló que, aunque esta es una facultad de la empresa no puede ser utilizada en desmedro del derecho a la estabilidad laboral que se garantiza desde el artículo 1º de la convención colectiva de trabajo, el respecto al derecho de defensa y al debido proceso que se predica en la terminación de los contratos por justa causa. Concluyó que no es admisible que ante la imposibilidad de dar por

demostrada la justa causa optara por la facultad legal para finalizar el vínculo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada imploró revocar la sentencia de primera instancia por considerar que los demandantes adelantaron conductas que menoscabaron la confianza, razón por la cual en respeto de los derechos a la legítima defensa y el debido proceso, fueron citados a descargos de acuerdo con el artículo 5º de la convención colectiva de trabajo, esto es, con copia a Sintraime. Dentro del término previsto en la norma convencional se practicaron las diligencias con acompañamiento de los representantes de la organización sindical.

Adujo que a partir de la diligencia de descargos la empresa debe decidir entre terminar el contrato con justa causa o sin justa causa o dar continuidad al mismo y, Fenoco determinó que el contrato debía terminar sin justa causa, notificando en debida forma a los demandantes y procedió a cancelar la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo. Que se garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso de los trabajadores.

Expuso que la ley le faculta para dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, la cual no está limitada en la convención colectiva y los demandados no eran sujetos de estabilidad laboral reforzada, pues no eran titulares de ningún fuero. Expuso que las recomendaciones de la OIT no prohíben al empleador dar por terminada la relación aboral y no se le puede obligar a despojarse de esta potestad, lo cual menoscaba la sentencia al cercenar los derechos de la empresa y las facultades que la ley le otorga.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud, corresponde establecer si los demandantes tienen derecho a ser reintegrados sin solución de continuidad a los cargos que desempeñaban por haber sido despedidos sin la observancia del procedimiento convencional.

Para el efecto, se encuentra al margen de la discusión en esta instancia que: **i)** los demandantes se vincularon a la demandada el 1º de diciembre de 2008 mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como Jefes de Estación **ii)** el último cargo desempeñado por Luis Eduardo López fue el de auxiliar en la Gerencia Técnica con salario de \$2.180.249 y respecto de Jorge Andrés Rodríguez fue el de Técnico I Señalización y Conexiones con una remuneración de \$2.286.976 y, **iii)** los trabajadores se encontraban afiliados a Sintraime.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el contenido de las cláusulas convencionales constituye un compendio normativo, por tanto, su interpretación y aplicación debe realizarse bajo un análisis sistemático completo con el fin de atarlo a la finalidad que las partes buscaron al pactarlas. Por ejemplo, en sentencia SL351-2018, rememorada en SL 2816-2019, precisó:

“La Corte debe insistir en este punto en que, a partir de parámetros objetivos como la filosofía del ordenamiento jurídico relacionado con el trabajo, la coherencia de un texto convencional, entendido como un todo, su lectura integral y uniforme, el espíritu razonable de las disposiciones y la voluntad sistemática de las partes, entre otros, es posible reconocer un marco legítimo dentro del cual las partes pueden albergar dudas razonables respecto de ciertas cláusulas. Como toda norma jurídica, la convención colectiva cuenta con un marco de interpretación razonable, que le da autonomía a las partes y al Juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles, pero que, a la vez, niega la validez de lecturas inaceptables, que traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas.”

Ahora, de conformidad con el contenido de las comunicaciones de folios 43 y 105, se evidencia que la demandada dio por terminados los contratos de trabajo de forma unilateral y sin justa causa a partir del 6 de enero de 2017, por lo cual reconoció una indemnización, que para el caso de Luis Eduardo Suarez López ascendió a \$20.229.624 (f.º 201) y Jorge Andrés Rodríguez de \$18.343.875 (f.º 341).

Está demostrado que Fenoco suscribió convención colectiva de trabajo con Sintraime, vigente desde el 1º de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021 (f.º160 a 179, depósito f.º25) la que en el artículo 5º dispuso el procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Cuando la empresa FENOCO considere que un trabajador subordinado ha incurrido en presunta infracción al Reglamento Interno de Trabajo, contrato, manual de funciones, políticas y demás reglamentos vigentes en la compañía cumplirá el siguiente procedimiento:

- a. Una vez la Gerencia de Gestión Humana Conozca la existencia de una presunta falta imputada al trabajador esta gerencia en un término no mayor a 7 días hábiles, con posterioridad a la ocurrencia de la falta o cierre de la investigación del hecho, citará al trabajador inculcado para que estese presente a rendir descargos en forma personal en la fecha que determine el documento de citación. De cualquier manera, la investigación no podrá demorarse más de 20 días calendario.

La diligencia de descargos deberá realizarse máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el trabajador fue citado. En este mismo término la empresa enviará copia al sindicato de la comunicación antes mencionada, adjuntando el informe de la investigación realizada si es el caso, las pruebas pertinentes si las hubiere y le especificará tanto al trabajador como a SINTRAIME, la presunta falta atribuida. El trabajador, estará acompañado por dos (2) representantes de la organización sindical SINTRAIME que asistirán a la diligencia de descargos.

- b. Cuando el trabajador(a) deba desplazarse para asistir a los descargos, FENOCO dará el permiso remunerado correspondiente, facilitará y pagará el transporte correspondiente al trabajador y a los dos (2) representantes de los designados por el sindicato.
- c. En la diligencia de descargos, se le especificará al trabajador la presunta falta que se le atribuye. En la diligencia de descargos se revisarán las pruebas y o los resultados de la investigación, previamente entregados a SINTRAIME. Los descargos se efectuarán en las horas hábiles al trabajador(a) se le respetará el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.
- d. Si el trabajador(a) y los representantes del sindicato no se pueden presentar a la diligencia de descargos, FENOCO convocará un nueva

- fecha en un término no mayor a tres (3) días hábiles. Finalizada la declaración del trabajador(a) los representantes de SINTRAIME intervendrán para controvertir o manifestarse sobre los descargos. Si el trabajador(a) no concurriera a la diligencia de descargos, deberá justificar su inasistencia, en caso tal se citará una vez más y en caso de no asistir a esta, Fenoco procederá a tomar decisión inicial de fondo, con las pruebas allegadas y con los resultados de la investigación.*
- e. De la diligencia de cargos y descargos se hará un acta que será firmada por cada uno de los participantes, a quienes se les entregará una copia.*
 - f. La decisión que tomé FENOCO, luego de haber rendido los descargos se le comunicará al trabajador y a SINTRAIME dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la diligencia de descargos.*
 - g. Contra la decisión tomada por FENOCO, en los casos de terminación del contrato con justa causa, suspensiones disciplinarias por más de cuatro (4 días), procederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, el cual deberá presentarse por SINTRAIME dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Gerencia de Gestión Humana y a partir de la notificación deberá resolverse dentro de los (8) ocho días hábiles siguientes en el Comité de Reclamos, en caso tal que no exista acuerdo entre sus integrantes la decisión será tomada por la presidencia de la empresa o su delegado que en todo caso no podrá ser quien tomó la decisión inicial.*
 - h. Los trabajadores que estén involucrados en una presunta falta disciplinaria podrán ser trasladados de su punto actual de trabajo durante el trámite de la investigación y el proceso disciplinario, siempre y cuando no implique un desmejoramiento laboral.*
 - i. Ningún trabajador podrá ser suspendido con justa causa, sin aplicar el procedimiento anterior, y en tal caso no producirá efecto alguno.*
 - j. El trabajador podrá ejercer las acciones judiciales que considere pertinentes contra las decisiones disciplinarias o despidos con justa causa comprobada que se encuentre en firme, para resarcir el daño que se haya causado.*
 - k. Se entiende por "días hábiles" para los efectos de este artículo de lunes a viernes*

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se advierte que el 18 de octubre de 2016 se reportó la novedad de una puerta abierta en la estación de Ciénaga, de la cual se extravió una planta eléctrica (f.º 185 a 190). Por tal motivo, el 20 de noviembre de la misma anualidad Interglobal Seguridad y Vigilancia LTDA puso en conocimiento del director de protección de Fenoco los hechos (f.º 191 y 192). Luego, la demandada mediante misiva de 22 de diciembre de 2016, por separado, citó a los demandantes a diligencia de descargos programada para el 27 de diciembre de la misma anualidad a las 3:00 p.m. Textualmente se les indicó:

“por los hechos ocurridos con la pérdida de la planta eléctrica portátil en la estación de Ciénaga los cuales dan cuenta que <<... el día sábado 15 de octubre de a las 5:10 horas, el supervisor móvil 2 José Manjarrez reporta que la puerta de la bodega de SYC se encuentra cerrada pero sin seguro

(ajustada pero no abierta), se comunicó vía telefónica con el señor Luis Suarez (no estaba trabajando) quien dio la instrucción que la ajustara, el supervisor comunica que antes de cerrar la puerta revisó y se encontraba una planta amarilla, cerrando la puesta y dejando la anotación en la minuta...El día martes 18 de octubre los técnicos revisaron la cámara encontrando pérdida de continuidad en el cableado, en el momento no se identificó que la falla hubiera sido por factores externos... El día sábado 22 de octubre se realizó la verificación del video antes de la pérdida de señal para establecer que personas estaban en el entorno, en el cual se observan los funcionarios de Fenoco Luis Suarez y Jorge Rodríguez, posteriormente se observan movimientos en la cámara e inmediatamente se pierde la señal de video...>>. (f.º 44

En diligencia programada, el accionante Luis Eduardo Suarez López rindió descargos (f.º 193 y 194), igualmente lo hizo Jorge Andrés Rodríguez Berdugo (f.º 688 y 689). Posteriormente, el 6 de enero de 2017 Fenoco comunica su decisión de dar por terminado el contrato sin justa causa y procede a pagar a los demandados la indemnización por despido injusto correspondiente (f.º 200, 201, 472 y 693).

Analizados los medios probatorios aportados, estima la Sala que, si bien la demandada escuchó en diligencia de descargos a los demandantes respecto de los hechos relacionados con la pérdida de una planta eléctrica en la Estación de Ciénaga, ello no conlleva a determinar automáticamente que esta fue la razón o causa del fenecimiento del vínculo laboral como parece entenderse. De todas maneras, una vez revisada la convención colectiva no se observa que la utilización de la facultad unilateral por parte del empleador de terminar el contrato de trabajo se encuentre prohibida, por ello, es perfectamente válido su uso.

Conviene señalar que el procedimiento previsto en el artículo 5º de la convención colectiva es aplicable únicamente en aquellos eventos en que exista una justa causa, pues así de colige cuando señala que ello es procedente en los eventos en que *“la empresa FENOCO considere que un trabajador subordinado en presunta infracción al Reglamento Interno de Trabajo, contrato, manual de funciones, políticas y demás reglamentos”*, pero nada se dice frente a la terminación unilateral y sin justa causa. Por tal motivo, se considera que la intelección dada en primera instancia a ese artículo desborda su cometido.

Tampoco la actora demostró que en el contrato de trabajo o el reglamento interno las partes hubieren realizado algún acuerdo que limitara la facultad del empleador de terminar el vínculo o que impusiera adelantar algún trámite específico. De suerte, que no es dable afirmar la vulneración del debido proceso, máxime cuando no existe norma legal que lo establezca, más allá de escuchar en descargos a los demandantes, lo que en efecto ocurrió. En ese orden de ideas, la demandada no vulneró los derechos de los trabajadores, quien de paso se señala no demostraron ser sujetos de alguna condición especial o ser titulares de algún fuero que limitara o prohibiera la culminación del contrato laboral.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Sala revoca la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

No se causan costas en la instancia. Las de primera estarán a cargo de la parte demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el el 4 de noviembre de 2020, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la apelación. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

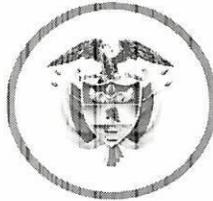


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 12-2018-472-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 12 2016 000497 01.
DEMANDANTE: MARY MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ
Santana

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron la demandante Mary Morales y la demandada María De Los Ángeles Ruiz Santana contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mary Morales promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a sustituirle debidamente indexada la pensión que en vida disfrutaba Luis Alberto Bautista Guerrero a partir del 17 de mayo de 2015, con los respectivos reajustes anuales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que en 1974 empezó a convivir con Luis Alberto Bautista Guerrero y fruto de la unión nacieron Alberto, Fredy Alexander y Andrea del Pilar Bautista Morales. La convivencia cesó en 1992, luego él inició una nueva relación de hecho con la señora María de Los Ángeles Ruiz Santana, con ella procreó dos hijas, Jeniffer Alexandra y Luisa Daniela Bautista Ruiz, esta relación culminó en 1999.

Adujo que desde junio de 2009 reinició su convivencia con el causante ante su grave estado de salud, por ello, durante las horas del día del resto de su vida estuvo con ella y sus hijos, en ocasiones cuando su estado de salud se lo permitía se desplazaba en horas de la noche al apartamento cuya propiedad compartía con la señora María de Los Ángeles Ruiz Santana, en razón a que allí habitaban sus hijas menores y consideraba que era su deber como padre estar con ellas, no obstante, dormía en habitación separada con la progenitora de éstas.

Refirió que mediante Resolución n.º 057277 del 10 de abril de 2013, Colpensiones reconoció a Luis Alberto Bautista Guerrero pensión de vejez, quien consignó siempre como dirección de residencia ante esa entidad y el Banco GNB Sudameris, la calle 49 n.º 28-78 apartamento 402 de Bogotá. Señaló que su compañero con el monto de su pensión siempre aportó para el sostenimiento del hogar, solventó los servicios públicos y la compra de mercado. Durante los años siguientes su estado de salud se deterioró ostensiblemente lo que originó varias hospitalizaciones y cuidados en casa, por lo que ella y sus hijos lo acompañaron en este proceso.

Adujo que entre la noche del 16 de mayo y la madrugada del 17 de mayo de 2015, el pensionado tuvo un deterioro significativo y agudo en su estado de salud, por lo que la llamó a ella y sus hijos, quienes acudieron al apartamento que compartía con la señora Ruiz Santana, en donde lo encontraron postrado en su cama con severo dolor de cabeza y pérdida de funciones motoras, sin que hubiera recibido atención mínima de su compañera de apartamento. Sus hijos lo trasladaron de urgencia al Hospital San José, donde falleció el 17 de mayo de 2015, en compañía suya y de sus hijos Fredy, Alberto y Andrea, pues las descendientes de la segunda unión solo se hicieron acudieron pasadas cinco horas del deceso.

Señaló que el difunto percibía como pensión la suma de \$2.425.368. Mediante Resolución GNR 344951 del 30 de octubre de 2015 Colpensiones resolvió dejar en suspenso el posible derecho que pudiera corresponder a María de los Ángeles Ruiz Santana y Mary Morales respecto de la sustitución pensional. Finalmente, sostuvo que pese a que es pensionada

atraviesa por una situación económica precaria porque el monto es mínimo y se ha visto obligada a acudir a préstamos de terceros para suplir la ayuda que en vida su compañero le aportaba (f.º 56 a 71).

Al contestar **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la calidad de pensionado del causante, la dirección de residencia reportada, la reclamación de pensión de sobrevivientes y su respuesta. Manifestó no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de prescripción y caducidad, la cosa juzgada, la inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, el cobro de lo no debido, la no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno. La buena fe, y las demás declarables oficiosamente (f.º 110 a 114).

A través de auto de 27 de septiembre de 2017 se dispuso emplazar a María de Los Ángeles Ruiz Santana (f.º 133). Al contestar, el curador *ad litem* no se opuso a las pretensiones y señaló atenerse a lo que ordene el juzgado. En cuanto a los hechos, aceptó la dirección de residencia reportada por el causante, la reclamación de la pensión y la respuesta dada por Colpensiones. En defensa de los intereses de su representada, propuso la excepción de falta de formalidades legales (f.º 140 a 142). Luego, mediante apoderado María de los Ángeles Ruiz Santana interpuso recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda por considerar que a la accionante no le asiste derecho alguno (f.º 143 y 144). Mediante auto del 22 de noviembre de 2017 el Juzgado dispuso reconocer como apoderado de la accionante al curador *ad litem* y tener por contestada la demanda (f.º 146).

Al no estar conforme, Ruiz Santana interpuso incidente de control de legalidad (f.º 148 a 153). En audiencia celebrada el 30 de julio de 2016, el Juez dispuso dejar sin valor y efecto la actuación procesal hecha a María de Los Ángeles Ruiz Santana, determinó tenerla como notificada por conducta concluyente y concederle el término de 10 días para que contestara la demanda, lo que hizo al solicitar que se nieguen las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la existencia de la relación

inicial de la demandante con el causante y que fruto de la misma nacieron tres hijos. También que el causante era pensionado, que su estado de salud se vio afectado y su deceso se produjo el 17 de mayo de 2015, aceptó los relacionados con la reclamación de la pensión y la respuesta dada por la entidad. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de cosa juzgada, la falta de legitimidad en la causa por activa, la temeridad y mala fe, la existencia de pensión previa de la demandante que impide que pueda recibir una segunda pensión de la misma institución, la inexistencia del derecho invocado a favor de la demandante, la declaración de derechos declarada legalmente a favor de la demandada de obligatorio cumplimiento por toda autoridad de orden legal, judicial y administrativo, la inexistencia de pruebas de los derechos invocados por la demandante, la existencia de pruebas plenas y completas de los derechos invocados por la demandada María de Los Ángeles Ruiz Santana el deber del Juez de declarar la existencia del derecho de sustitución pensional por muerte de manera efectiva y no inhibitoria a favor de mi mandante evitando actuaciones judiciales inhibitorias por economía y celeridad procesales; la falta de requisitos legales para tener por legalmente probada la relación base para el pedido y otorgamiento de la sustitución pensional a favor de la demandante; el cobro de lo no debido, la inexistencia de causa y las demás declarables oficiosamente.

María de Los Ángeles Ruiz Santana en el mismo escrito solicitó declarar que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho única y exclusiva en los últimos 24 años, especialmente los 5 años anteriores al deceso. En consecuencia, se condene a Colpensiones a sustituirle la pensión que en vida disfrutaba su compañero con los reajustes legales y a pagarle las indemnizaciones e intereses correspondientes. Asimismo, se disponga a Mary Morales y Colpensiones el pago de las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones narró que convivió con Luis Alberto Bautista Guerrero de forma continua e ininterrumpida desde el 11 de marzo de 1992 hasta el 17 de mayo de 2015, cuando este falleció, durante este periodo compartieron cama, lecho y mesa conformaron una

familia con sus hijas, quienes fueron sus únicas beneficiarias en salud y pensiones, además crearon una comunidad de bienes con la compra de un inmueble al que desde el primer día se fueron a vivir en la urbanización Ingruma de Bogotá, lugar de su domicilio y residencia, también tuvieron inicialmente una cancha de tejo y piqueteadero familiar, los dos trabajaban y atendían, luego el negocio se vendió y fruto de la herencia que ella recibió conformaron un restaurante que fue el sustento de la familia y el lugar donde el causante ayudaba, recibía todos sus alimentos, salvo en algunas épocas en que por su alcoholismo se quedaba en el apartamento y luego se salía a tomar en un sitio en el barrio Las Ferias al cual ella y sus hijas tenían que irlo a recoger completamente ebrio para llevarlo a su casa.

Adujo que la relación del causante y Mary Morales culminó 24 años antes de su fallecimiento y nunca se reactivó, advirtió que su compañero patrocinado por sus dos hijos mayores consumía licor que le generaba problemas de salud y finalmente desarrolló cirrosis hepática, enfermedad que le ocasionó la muerte. Expuso que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá determinó que cumplió con los requisitos legales y demostró que hasta la muerte del causante fue su única compañera, por lo que declaró la unión marital de hecho, en tal virtud debe reconocérsele la sustitución pensional como única beneficiaria (f.º 164 a184).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 15 de julio de 2020, absolvió a Colpensiones y a María de Los Ángeles de las súplicas de la demanda. Declaró probada la excepción de inexistencia de derecho y de la obligación, se abstuvo de imponer condena en costas (f.º 498).

Como sustento de su decisión, señaló que la demandante no logró demostrar que en calidad de compañera permanente convivió con el causante en los 5 años anteriores a su deceso y tampoco lo hizo María de los Ángeles Ruiz Santana, quien pese a probar que vivió en el mismo

apartamento con el causante no pudo acreditar que sostenía una relación fundamentada en el afecto y apoyo mutuo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes la demandante Mary Morales y la demandada María De Los Ángeles Ruiz Santana interpusieron recursos de apelación

Mary Morales señaló que conforme a sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia se entiende por convivencia la comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el deseo de realizar un proyecto de vida y de esta forma se dio la unión que sostuvo con el causante, quien debido a su estado de salud y los vejámenes a los que era sometido más de 5 años antes a su muerte, volvieron a convivir, profesándose ayuda y cuidado mutuo, lo que quedó probado con el testimonio del “*señor Barrera*” quien relató que el causante estaba muy agradecido por el apoyo y respaldo que recibió.

Sostuvo que las declaraciones de terceros y los documentos demuestran que el causante encontró a su lado en los años anteriores a su deceso, socorro, apoyo y convivencia, por ello, cuando solicitó la pensión dejó consignada como dirección de residencia la suya. Advierte que María de los Ángeles Ruiz Santana no demostró haber conformado esa unión y como se pudo ver las hijas que procrearon se referían en términos no adecuados a su padre.

Por su parte, **María de los Ángeles Ruiz Santana** señaló que el Juzgado se equivocó en el análisis probatorio, pues con base en los documentos y los testimonios se corroboró que era la compañera de Luis Alberto Bautista Guerrero, incluso el testigo “*Fredy*” hijo del causante la reconoció como compañera de su padre.

Sostuvo que cuando en los documentos mencionan la esposa y sus dos hijas, se refieren a ella, pues con Mary Morales apenas tuvo una hija. Alegó que el Juzgado desconoce documentos de Coomeva y de la ladrillera en la que aparece como cónyuge. Con el dicho de los testigos se demuestra la convivencia, dado que ella y sus hijas son las personas que compartían con el causante, le ayudaban, se ocupaban de sus alimentos y su ropa, asuntos propios del diario trasegar de la vida.

Aseguró que logró acreditar la convivencia con Bautista Guerrero durante los 27 años anteriores a la muerte, por ello el Juzgado no se equivocó en negar las pretensiones a Mary Morales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si la demandante Mary Morales y la demandada María de los Ángeles Ruiz Santana tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes del pensionado Luis Alberto Bautista Guerrero.

Está demostrado en el plenario y no es materia de discusión que: **i)** Luis Alberto Bautista Guerrero falleció el 17 de mayo de 2015 (f.º 20); **ii)** además, ostentaba la calidad de pensionado, pues Colpensiones mediante Resolución GNR 057277 del 10 de abril de 2013, le reconoció pensión de vejez a partir de abril de 2013 (f.º25 a 30); **iii)** mediante Resolución GNR 344955 del 30 de octubre de 2015 Colpensiones reconoció a Jennifer Alexandra y Luisa Daniela Bautista Ruiz pensión de sobrevivientes en calidad de hijas mayores estudiantes y dejó en suspenso el derecho reclamado por Mary Morales y María de Los Ángeles Ruiz Santana para que sea la justicia ordinaria la que defina (f.º 32 a 41).

Conviene precisar que la norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la que se encuentra vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado o pensionado. Así lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, entre otras, en sentencia SL10146-2017, reiterada en SL450-2018, en la que indicó:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores”

En el presente caso, al haber fallecido Luis Alberto Bautista Guerrero el 17 de mayo de 2015, la prestación debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que señala en el literal a), que será beneficiario de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Dispone el inciso 2º del literal de la norma en comentario que, si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, esta se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

1. De la convivencia con la demandante Mary Morales

Para demostrar la convivencia con Alberto Bautista Guerrero aportó documento con presentación personal surtida ante la Notaria 62 del Círculo de Bogotá (f.º 24) en la que hace constar que:

“El suscrito Alberto Bautista Guerrero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma a la fecha de suscripción de este documento, con la presente manifiesto, estando en pleno uso de mis facultades mentales, que la señora María de los Ángeles Ruiz Santana y YO pese a procrear dos hijas, ya no somos compañeros permanentes, que desde hace más de 10 años, pese a compartir el mismo techo no mantenemos vida marital ni entre nosotros existe cuidado ni ayuda mutua, tal como queda evidenciado desde el mes de junio de 2009, fecha desde la cual se me diagnosticó CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHOLICA fui intervenido quirúrgicamente y se me catalogó como enfermo candidato a trasplante de hígado sin que recibiera muestra alguna de cariño, ayuda, consideración o caridad de parte de la señora María de Los Ángeles Ruiz Santana en virtud de mi estado de salud.

Es por esto, que es mi voluntad que la pensión a la que tengo derecho sea única y exclusivamente para el sostenimiento y manutención de mis hijas menores de edad Jennifer Alexandra y Luisa Daniela Bautista Ruiz, por el término que la ley les otorgue tal derecho y que los bienes a mi nombre se destinen a mis hijos por partes iguales, por cuanto considero injusto que la señora María de Los Ángeles Ruiz Santana disfrute de lo que a mí me corresponde dado el abandono al que me he visto expuesto en esta penosa enfermedad sin contar a los innumerables maltratos a los que me he visto sometido por parte de la señora María de los Ángeles Ruiz Santana”

Anexó extractos del Banco Sudameris de enero, febrero y abril de 2015, de cuenta bancaria de la cual era titular el causante que refleja como dirección Calle 49 A n.º28 -78, apartamento 402 barrio Belalcazar (f.º 44 a 46). Declaración extra proceso rendida por Blanca Miryam Guerrero González, quien indica ser tía del pensionado y constarle que desde el año 2000 no tenía vida marital con María de los Ángeles Ruiz Santana, con quien ni siquiera se dirigía la palabra y no le proporcionó apoyo en curso de la cirrosis hepática alcohólica que le fue diagnosticada, no obstante, este documento está incompleto y no contiene firma (f.º 479). También trajo declaración extra juicio suscrita por Salvador Villa Romero en la que manifestó ser yerno del difunto y saber que al menos desde el 2010, no tenía vida marital con María de los Ángeles Ruiz Santana madre de sus dos hijas menores y si dormía en el apartamento con ella, era porque quería brindar acompañamiento a sus jóvenes hijas, además era

con Mary Morales con quien compartía la mayor parte del tiempo, quien en compañía de sus hijos le brindaban a su suegro cuidados en su enfermedad y lo acompañaban en las hospitalizaciones (f.º 48 y 49).

A solicitud de la demandante fueron decretados los testimonios de Fredy Alexander Bautista Morales, Luz Edilma Bautista Guerrero, Jaime Hernán Barrero Velandia y Blanca Miryam Guerrero González. El primero, manifestó que tiene 42 años, es hijo de la demandante y el causante. Aseguró que su padre murió a causa de cirrosis hepática alcohólica, que vivía en un apartamento en la 80 con 68, de propiedad de él y María de los Ángeles Santana con quien vivía para la época, pero en los últimos 5 años habitó en un apartamento con su señora madre en la calle 49 A 28 -78 del Barrio Belalcazar, porque en esta época su progenitor se la pasaba de este lugar a la clínica y viceversa, pues decía que aquí le alcanzaban un vaso de agua, y ello, es así porque refiere que su señora madre lo trataba bien, le preparaba alimentos, le suministraba el medicamento puntualmente, por eso cada vez que él salía del hospital llegaba donde ella. Aseguró que su papá estuvo bien un tiempo, como 7 meses sin consumir alcohol, no obstante, le decía que la señora llegaba con sus traguitos y a él le empezaba la ansiedad por consumir.

Refirió que un día que su ascendiente tenía mucha diarrea y fue "*dejado ahí*" por su señora, refiriéndose a María de los Ángeles y sus hijas. En cuanto al día en que falleció, relató que él y su hermano fueron al apartamento, allí una de sus hermanas estuvo pendiente de la llegada de la ambulancia, la otra y su señora madre nada hicieron, estaban en su cuarto. Dijo que luego de la muerte de su abuela, su papá empezó a decaer, se quedó sin empleo y comenzaron los problemas en el hogar que tenía con María de los Ángeles, pues él ya no podía aportar, por ello, lo sacaron de la habitación principal y lo pasaron a dormir en una colchoneta en el cuarto de servicio, por eso, cuando se enfermó, los hijos mayores incluido el deponente, tomaron medidas y dijeron que una de las habitaciones del apartamento en el que vivía con María de los Ángeles tenía que ser para el progenitor, dado el precario estado de salud. Manifestó que además lo trataban muy mal, por eso su padre suscribió un

documento, en el que relató el maltrato que recibió y expresó su deseo de que la pensión fuera para las hijas, por lo que registró como dirección de residencia la de su señora madre, pues en el apartamento donde vivía le escondían los papeles, incluso, dejó un paquete de documentos en una tienda para ser entregado a su muerte, únicamente a sus hijos mayores.

Aseguró que María de Los Ángeles y sus hijas eran quienes estaban registradas como beneficiarias en salud a la EPS, pues los demás descendientes, debido a la edad ya no podían estar con ese beneficio. Expuso que su padre iba todos los días a la casa de su señora madre y allá se la pasaba con ella durante todo el día. También que Roberto Gualdrón era familiar de María, no tenía una relación cercana con su padre y jamás lo acompañó a la clínica.

La testigo **Luz Edilma Bautista Guerrero** explicó que el pensionado era su hermano mayor, por lo que sabe que durante 44 años siempre mantuvo contacto con Mary Morales, a la casa de ella iba casi todos los días, dado que era la que lo cuidaba, le cocinaba, le daba la droga y le tenía una cuenta en una cafetería. Aseguró que “Ángela” lo sacó totalmente de su vida, ella y sus hijas lo ignoraban, no le alcanzaban ni una pastilla, ni siquiera el día de la muerte, porque cuando sus sobrinos llegaron a verlo, estaban acostada con una cobija y no se paró a ayudarlo. Menciona que quienes siempre acompañaron al causante a la clínica fueron sus hijos mayores. Expuso que los últimos 10 años de vida de su hermano fueron muy difíciles, se quedó sin trabajo y estuvo en mala situación, tanto que los zapatos y su ropa interior estaban rotos, por lo que ella misma le proveía estos artículos y cuando necesitaba plata también le daba. En esta época él se dedicó a hacerle vueltas de banco a un tío y este lo afilió a EPS, allí quedaron como beneficiarias las hijas e incluyeron a Ángela porque pensaron en que si ocurría algún accidente ella no tenía seguridad social.

Refirió que visitó el apartamento en el que residía su hermano una sola vez, cuando salió de cuidados intensivos y allí él sacó una colchoneta de un cuarto como de plancha y una cobija, le dijo que a él lo habían

sacado del cuarto, por lo que ella muy molesta requirió a sus sobrinas para que le dejaran una habitación debido a su estado de salud. Luego, ella junto con el causante compraron todo lo necesario para que él pudiera vivir en una habitación en se apartamento que tenía con María de los Ángeles. Afirmó que su hermano dejó tres cartas, una de ellas se la entregó a ella, en la que relataba los maltratos de los que era víctima, la otra, la depositó en una tienda registrada en notaría que decía que con esa mujer no tenía ningún vínculo de afecto, de cariño, de cuidado, ni de nada. Además, su hermano le contaba cosas sobre los vejámenes a que era sometido.

El testigo **Jaime Hernán Barrero Velandía** aseguró que conoció al causante por espacio de 22 años y tuvieron una amistad muy estrecha como de hermanos, que como pareja sentimental conoció a Mary porque permanecían en todo momento, fue ella quien lo acompañó, apoyó y consoló, junto con sus hijos y la hermana. Dijo que conoció a las dos hijas menores, sabe que convivió con María de los Ángeles, pero no sabe cuánto tiempo, una vez entró al apartamento dónde vivía con ellas y vio que dormía en el cuarto de la plancha en una colchoneta y con un cartón. Además, presenció cómo sus hijas menores sin saludarlo le pedían plata y lo trataban de mala manera. Mencionó que cuando le llegó la pensión a su amigo, su situación cambió y el ya no incomodaba a su grupo familiar, no dejó de ir a la casa de Mary todos los días a compartir con ella, sus hijos y su nieta. Expresó que en alguna oportunidad fue a la cancha de tejo y allí vio a María de los Ángeles.

Por su parte, la deponente **Blanca Miryam Guerrero González** tía del difunto aseveró que él y Mary nunca perdieron su núcleo familiar, al estar pendiente de ella, así estuviera en el otro apartamento viviendo con Ángela, con quien permaneció por las hijas que tuvo con ella porque estaban muy pequeñas. Testificó que cuando su hermano perdió el empleo, la relación con la madre de sus hijas se deterioró y él se la pasaba en el apartamento durante el día, luego en la noche se iba para donde sus hijas y durante su enfermedad Mary fue quien lo acompañó dado que no había quien viera por él. María de los Ángeles no lo acompañó ni un día al

hospital, siempre fue su hijo Fredy el que lo hizo y la testigo lo acompañaba también.

Afirmó que su sobrino con las cesantías y ahorros compró el apartamento en el que vivía, por eso no lo dejaba, pese a que la relación con la madre de sus hijas era inhumana y se había roto desde hacía tiempo. Señaló que visitó ese lugar porque a veces el causante no podía levantarse, ella iba y lo cuidaba ya que siempre fueron como hermanos, pues tenían la misma edad por eso lo veía casi a diario.

Ahora bien, conforme a las pruebas allegadas, estima la Sala que la demandante Mary Morales no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demostró como indicó en la demanda que la convivencia se dio en los últimos cinco años anteriores al deceso.

En efecto, aunque demostró que sostuvo una relación cercana con él, la verdad es que ese hecho no configura la convivencia que la ley y la jurisprudencia exigen para acreditar la calidad de compañera permanente y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Causa incertidumbre a esta Colegiatura que, encontrándose el causante en tan precaria situación al lado de María de los Ángeles Ruiz, recibiendo de ella y sus hijas malos tratos, abandono y condiciones inhumanas, como el dormir en el “*cuarto de la plancha*” en la casa donde pernoctaba pese a sus precarias condiciones de salud, éste no haya decidido conformar un hogar nuevamente con Mary Morales, de quien según dijeron los testigos le profesaba ayuda, socorro y cuidado.

No resulta creíble el argumento según el cual la ayuda mutua y socorro se daba en virtud de la obligación que sentía el difunto de estar al lado de sus hijas menores, pues como se corrobora en el expediente, Jennifer Alexandra y Luisa, para la data del deceso ya contaban con 21 y 18 años, respectivamente. Al mismo tiempo, según el dicho del testigo

Jaime Hernán Barrera Velandia, ellas lo trataban de forma descortés, no lo saludaban y de una vez le pedían plata cuando llegaba.

En el plenario se encuentra probado con la historia clínica que el pensionado falleció a causa de una cirrosis hepática alcohólica, dado que consumía licor todos los días hasta la embriaguez y los testigos con su dicho no desconocieron esa situación, por el contrario, dan a entender que lo realizaba en sitio públicos, entonces no encuentra acreditado la Sala como lo expone la demandante que el causante todos los días estaba con ella en su apartamento donde le proporcionaba los alimentos y el cuidado, circunstancia que bien pudo haber acontecido por solidaridad en alguna época, sin que se pruebe que esto se diera en los 5 años anteriores al deceso del pensionado.

No pasa por alto el Tribunal que el *de cuius* tenía registrada como dirección de correspondencia ante Colpensiones y entidad financiera encargada de desembolsar la pensión, la del apartamento donde vive la actora, sin embargo, este hecho por si solo no es demostrativo de convivencia, máxime cuando desde la demanda se confesó que el causante dormía en el apartamento cuya propiedad compartía con María de los Ángeles Ruiz. En tal virtud, es acertada la conclusión a la que arribó el Juez de primera instancia al absolver a la demandada de reconocer la prestación de sobrevivencia, por los que la sentencia será confirmada.

2. De la convivencia de María de los Ángeles Ruiz Santana

Esta demandada para demostrar la convivencia con el causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento aportó promesa de compraventa y escritura pública, según las cuales ella y el señor Luis Alberto Bautista con estados civiles solteros compraron un inmueble ubicado en la Urbanización Ingruma (f.º 192 a 206); certificación catastral expedida el 24 de noviembre de 2015, que da cuenta que el inmueble está ubicado en la carrera 69 80-20, bloque 2 apartamento 310 (f.º 210); certificado emitido por Coomeva EPS en la que se indica que desde el 26 de julio de 2006

hasta el 2 de julio de 2015, en calidad de afiliado cotizante figuró Luis Alberto Bautista Guerrero y dentro de sus beneficiarias se relaciona a María de los Ángeles Ruiz (f.º 216). También obra en el expediente certificado emitido por la Representante Legal – Administradora del Conjunto Residencial Ingruma de 21 de enero de 2016, en el que informa que el causante, la accionada y sus dos hijas convivieron por más de 7 años en ese lugar, mediante la demostración de excelentes normas de convivencia y respeto por las familias que conviven dentro y fuera de la unidad (f.º 237).

Igualmente, trajo historia clínica que da cuenta que el señor Bautista Guerrero padece de cirrosis hepática de origen alcohólica por ser bebedor diario hasta la embriaguez desde hace más de 20 años, en lo que importa al proceso, señala que al ser hospitalizado el 16 de mayo de 2015 víspera de su muerte Fredy Bautista informó que el paciente vive con su esposa y dos hijas (f.º 238 a 257 y 332 a 407. Ver 254 vto). Allegó fotografías que manifiestan corresponden a diferentes celebraciones familiares (f.º 287 a 301 y 315 a 327). Documentos relacionados con el pago de servicios públicos e impuestos del apartamento en el que vivía la pareja (f.º 254 a 273 y 304 a 314).

Anexó declaraciones extra proceso suscritas por Gladys Rodríguez, María Teresa Fernández Acosta y Roberto Gualdrón Fernández, en las que informan que conocen al causante y la demandada desde hace 22 años, por lo que saben de su convivencia ininterrumpida (f.º 428 a 430). Arrimó al proceso audio y acta de sentencia emitida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá el 12 de junio de 2018, que declaró la existencia de unión marital de hecho entre María de Los Ángeles Ruiz Santana y Luis Alberto Bautista Guerrero desde el 11 de marzo de 1992 hasta el 17 de mayo de 2015, por lo que se conformó la unión patrimonial entre compañeros permanente entre las mismas fechas y se ordenó la inscripción en los registros civiles (f.º 434 a 438), orden judicial acatada según se puede leer a folio 439.

La demandada María de los Ángeles Ruiz Santana solicitó decretar y practicar los testimonios de Roberto Gualdrón Fernández, María Teresa Fernández Acosta, Luisa Daniela Bautista Ruiz, Jennifer Alexandra Bautista Ruiz, Nubia Galvis Morales y Gloria Teresa Ruiz Santana.

Roberto Gualdrón Fernández manifestó ser cuñado y vecino de María de los Ángeles y del causante, los conoció hace 25 años, en varias oportunidades visitó el apartamento que compartía la pareja, pues los visitaba con frecuencia, festejaban en familia las navidades, los cumpleaños y fechas especiales. Aseguró que Luis Alberto Bautista Guerrero tuvo 3 hijos de la primera unión y dos con la señora María, con quien convivió durante los últimos 4 o 5 años, lo cual sabe porque iba al apartamento y los tres se ponían a ver televisión en las noches. Dijo que no era enemigo del causante, ni lo agredió. No le consta que hubiera vivido en los últimos 5 años con Mary Morales, pues nunca tocó temas profundos de la vida personal. Sabe que con ocasión del estado de salud del pensionado eran sus hijas menores quienes lo atendían y María cerraba temprano el restaurante para acompañarlo.

Dijo que el causante se la pasaba en el barrio Alfonso López, luego, llegaba al restaurante de María y de ahí salían para el apartamento donde se los encontraba de vez en cuando. La pareja tenía un trato cariñoso y respetuoso. Dijo que Jaime Andrés Barreto Velandia motivaba al Bautista Guerrero a que consumiera alcohol y por eso influyó mucho en que a él lo sacaran del trabajo y además se enfermara, después los hijos mayores esperaban que al papá le llegara la pensión para sacarlo a tomar. Señaló que lo hospitalizaban cada tres meses, él iba a visitarlo y nunca vio a Mary Morales ni al señor Velandia. Señaló que el pensionado dejó de trabajar 10 años antes de su muerte y sólo volvió a tener dinero cuando le reconocieron la pensión - tres años antes de morir - por eso la que mantenía el hogar era María de los Ángeles, quien pagaba las cuotas del apartamento y nunca le financió el consumo de alcohol a su compañero.

María Teresa Fernández Acosta, dijo ser amiga de la demandada, conoció al señor Bautista en la cancha de tejo de la familia, luego, se

fueron a vivir y procrearon dos hijas. El difunto se la pasaba en el barrio Alfonso López, luego, se iba al restaurante a comer y la encartada le preparaba lo que quisiera porque era complicado con la comida, pero él no le ayudaba en el restaurante, posteriormente, su amiga pasaba a recogerlo a la tienda donde tomaba con los hijos Alberto y Fredy, se iban en taxi para la casa. Dijo que el señor Bautista se quedó desempleado y no sabe de dónde sacaba dinero, lo cierto es que bebía todos los días. Advierte que su la accionada y su compañero tenían trato cordial, en el año visitaba el apartamento donde vivían 5 veces, compartían fechas especiales como cumpleaños, bautizos al principio, luego él ya llegaba muy tomado y sólo compartía un ratico y se iba a dormir. Cuando estuvo enfermo eran “Ángela” y sus hijas las que suministraban los medicamentos y no tiene conocimiento de que la familia de Mary Morales le proporcionaba lo necesario para el vestuario y alimento, pero señaló que “Ángela” no lo hacía. Los hijos mayores eran los que recogían a su padre cuando iban a llevarlo al hospital, sin embargo, los cuidados se los daban sus hijas menores.

Luisa Daniela Bautista Ruiz hija del causante y María de los Ángeles Ruiz Santana, aseguró que sus padres siempre convivieron y durmieron en la misma habitación, sólo 4 meses antes de fallecer debió adaptársele una habitación por su estado de salud, era su madre la que le preparaba los alimentos, le arreglaba el cuarto y le cambiaba las sábanas. Afirmó que en el tiempo en que su papá no contribuía era su progenitora quien asumía los gastos, pagaba el colegio y llevaba los alimentos. Cuando su padre se quedaba en la casa, que eran varios días, se le dejaba el almuerzo o se le llevaba y no se le preparaba comida en la noche. Aseguró que su papá nunca durmió en el piso, ni en un cuarto aislado y en la víspera de su muerte estaba en el apartamento con ella, su hermana, la madre y su sobrina su padre, él se puso mal y como no tenían la fuerza para alzarlo llamaron a su hermano Fredy para que las ayudara porque él no podía pararse y tampoco hablar. En la ambulancia se fue Fredy y luego su madre y hermana en un taxi. Testificó que cuando su padre estuvo hospitalizado, ella y su hermana se turnaban para cuidarlo y cuando su

mamá cerraba el restaurante las relevaba y a veces su hermano Fredy también lo hacía.

Dijo que su padre nunca iba a donde Mary Morales, por cuanto ellas siempre sabían donde estaba. Cuando empezó a recibir la pensión, los descendientes mayores se la tasaban, a veces le pedían dinero o se la gastaban bebiendo. Señaló que su papá suscribió documento ante notario en el que señaló que no quería que su madre recibiera la pensión, en un periodo en el que no estaba en sus cabales, porque tuvo episodios en que no estaba consciente debido a su estado de salud.

Jennifer Alexandra Bautista Ruiz, también hija en virtud de la relación con María de los Ángeles, indicó que su padre murió de cirrosis de origen alcohólico el que se produjo después de la muerte de su abuela y debido a la mala compañía de su amigo Barreto. Cuando su padre se quedó desempleado fue su progenitora quien asumió todos los gastos del hogar y después que el padre obtuvo la pensión sus hermanos mayores lo incitaban a consumir licor y cuando hubo dinero ahí su hubo papá y abuelo. Dijo que en los últimos 5 años de vida el señor Bautista, la compañera fue su María de los Ángeles y que si bien dejaron de compartir el cuarto, fue debido a las heridas que él tenía a causa de su enfermedad, pero era su progenitora quien se ocupaba de administrarle los medicamentos, proporcionarle los alimentos, mantenía su ropa limpia, también el cuarto porque su herida le supuraba y ella le cambiaba las sábanas, le limpiaba el colchón, veía porque estuviera bien y no se metiera a la tienda a tomar, por ser mortal para él.

Señaló que la rutina de su padre consistía en quedarse con ella en el apartamento o ir al restaurante a ayudarle a su mamá, salía a dar vueltas a la tienda y luego en la noche regresaban juntos al hogar, en ocasiones ni siquiera salía del apartamento. Dijo que Fredy acompañó en varias ocasiones a su padre cuando tenían que trasladarlo de la clínica a la casa, sin que nadie más lo hiciera, ni iban a ayudarle a la casa, tampoco recibía de la familia Bautista apoyo. En la víspera de la muerte, su padre se puso muy mal, como no podían moverlo llamó a su hermano Fredy y ellos

llegaron a las 4:00 a.m para trasladarlo, ella y su mamá se fueron con él y su hermana se quedó con su sobrina a quien estaban cuidando.

La testigo **Nubia Galvis**, cuñada de María de Los Ángeles, la conoció cuando estaba embarazada de su primera hija y ya vivía en el apartamento de la 80 con Alberto Bautista, por lo que sabe y le consta que durante más de 26 años convivieron como una familia, además compartían siempre las navidades, algunos cumpleaños, fechas especiales, las reuniones en la cancha de tejo y luego en el restaurante en Galerías, donde desayunaban o almorzaban en ocasiones. Preciso que su domicilio, queda a dos casas del restaurante, por eso le constan los hechos que allí sucedían, por lo que le sabe que el causante salía con María en la mañana, la acompañaba al restaurante, le ayudaba, luego él se iba a dar una vuelta y por la noche regresaban juntos al apartamento. Afirmó que en el tiempo en que él estuvo sin trabajo, quien asumió los gastos de la casa fue ella con una herencia que le quedó, también estuvo pendientes con sus hijas de cuidarlo en su enfermedad, de suministrarle los medicamentos y prepararle los alimentos.

Expuso que el señor Bautista consumía licor con Jaime Barreto y su hijo Fredy, lo que le consta porque los veía en las tiendas de Galerías, ellos iban también al restaurante. Refirió que este negoció cerro en el año 2007 o 2008, años antes de que falleciera el señor Bautista, luego ellos montaron un restaurante pequeño en la misma cuadra, el que se mantiene a la fecha por eso continuó viéndolos y se los encontraba en el paradero. Aseguró que no es cierto que lo hubieran sometido a vejámenes ni tratos crueles, tampoco que durmiera en un cartón, lo que sucedió es que por su enfermedad y recomendación médica debió estar en un cuarto, eso le consta porque en la última navidad lo vio. Advirtió que el día de la velación la señora Edilma le dijo a María de los Ángeles que pasara los papeles de la pensión para que sacara las niñas adelante.

Gloria Teresa Ruiz Santana hermana de María de Los Ángeles, expresó que vive cerca de ella, sabe que convivió con el causante durante 27 años de forma ininterrumpida, nunca se separaron, en la época en que

él estuvo sin trabajo y cuando recibió la pensión fue María de los Ángeles, quien asumió todos los gastos del hogar, incluido el pago de las cuotas del apartamento para no perderlo porque estaba hipotecado, primero con el trabajo en las canchas de tejo hasta el 2008, cuando eso se vendió, repartieron la herencia, con el producido del restaurante que ella montó en donde trabajaba de lunes a domingo con la ayuda de las niñas, para sostener a su familia. Particularmente, en los últimos 5 años su hermana y compañero se apoyaban en las labores del hogar, del restaurante salían en la mañana y llegaban juntos en la noche. Dijo que su cuñado consumía licor con su hijo Fredy y Jaime Barreto en las canchas de tejo, en las tiendas, este último a quien atribuyó la pérdida del empleo en la ladrillera San José y la cirrosis que le ocasionó la muerte. Señaló que su hermana y sobrinas se encargaron de cuidarlo, suministrarle los medicamentos y brindarle los alimentos dado que no podían comer nada irritante por su enfermedad, además le hacían las curaciones y por recomendaciones médicas le asignaron una alcoba aparte con su respectiva cama, le lavaban las sabanas y cobijas y lo atendían.

En la víspera de la muerte, su hermana la llamó y le dijo que no sabía que hacer porque Alberto tenía muchos dolores, que llamaron a Fredy su hijo y todos se trasladaron al hospital. Refirió que asistió a la velación y exequias de su cuñado y allí no vio a la señora Mary, por el contrario, su hermana e hijas estuvieron allí todo el tiempo.

Es conveniente señalar que ante la Fiscalía General de la Nación Mary Morales formuló denuncia contra María de los Ángeles Ruiz Santana y sus hijas Jennifer Alexandra y Luisa Daniela Bautista Ruiz por los delitos de falso testimonio, fraude procesal y concierto para delinquir, por cuanto en proceso seguido ante juzgado de familia manifestaron desconocer el domicilio de los demás herederos del causante y afirmaron situaciones que no corresponden a la realidad respecto de la convivencia en los años anteriores a su deceso.

Así las cosas, conforme a las pruebas antes relacionadas, estima la Sala que la demandada María de los Ángeles Ruiz Santana quien solicitó

para si la sustitución pensional, tampoco cumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues si bien demostró que residió bajo el mismo techo con el causante en los 5 años anteriores al deceso, lo cierto es que no prueba que convivieron con el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua como una pareja.

A esta conclusión arriba la Colegiatura al leer el documento con presentación personal que el mismo causante suscribió el 17 de febrero de 2010, en el que manifiesta que desde hace más de 10 años pese a compartir el mismo techo, no tienen vida marital ni entre ellos existe cuidado y ayuda mutua. También expone que fue diagnosticado en junio de 2009 con cirrosis hepática alcohólica y fue intervenido quirúrgicamente sin que recibiera muestra alguna de cariño ayuda o consideración (f.º 24).

El Tribunal conforme al material probatorio logra distinguir varias épocas en la vida del señor Bautista. Una en la cual estuvo vinculado laboralmente que finalizó en septiembre del año 1999, cuando dejó de trabajar en la Ladrillera San José Ltda (f.º 43). Luego un periodo de desempleo, en el que según historia clínica empezó a tener padecimientos hacia el año 2012 (f.º 386 y siguientes). Finalmente, viene el periodo a partir del cual empezó a recibir el pago de la pensión que le fue reconocida mediante Resolución GNR057277 del 10 de abril de 2013 (f.º 25 a 30).

Al hilar el dicho de los deponentes, se concluye que en el periodo en que el causante laboraba, inicia la convivencia con la señora María de los Ángeles Ruiz y compraron el apartamento de Ingruma (f.º199 a 206). Posteriormente, al quedar desempleado, la señora Ruiz sostuvo el hogar y atendió las obligaciones de sus hijas fruto del trabajo que desempeñó en el negocio familiar y a partir del 2008 con propio restaurante, al cual según los testigos se dedicaba de lunes a domingo con el apoyo de sus hijas, pues, Luis Alberto Bautista Guerrero en durante ese tiempo consumía licor cerca en alguna tienda en el barrio Galerías, donde estaba ubicado el

restaurante, también muy cerca del domicilio de Mary Morales y sus hijos mayores.

En este periodo, además, el difunto suscribe documento que tiene presentación personal, en el que aun sin haberle sido reconocida la pensión en el año 2010, refiere que no convive con la demandante como pareja, que no existe cuidado y apoyo mutuo entre ellos, lo que se ve reafirmado con el dicho de Blanca Miryam Guerrero González, quien manifestó que ella le daba al señor para comprar ropa interior, zapatos y a veces le facilitaba dinero.

Ahora, quedó probado que el causante al final de su vida, al menos desde noviembre de 2012, poco antes de acceder a la pensión, sufrió un grave deterioro en la salud que lo obligó a estar hospitalizado en varias ocasiones y era uno de sus hijos el que lo acompañaba, pues, ni la demandante Mary Morales ni María de los Ángeles Ruiz demostraron haberlo hecho. En gracia de discusión, de establecerse como lo relataron Jennifer Alexandra y Luisa Daniela Bautista Ruiz que su señora madre socorrió, ayudó y estuvo pendiente del cuidado de la salud de su padre en este penoso periodo, en el que le proporcionó los alimentos, le suministró medicamentos, le arreglaba el cuarto y se ocupaba de lavarle las sábanas, ello no sería suficiente, toda vez que no se cumpliría con el término de 5 años previsto en la norma, porque el deceso se produjo el 17 de mayo de 2017.

Vale indicar que, salvo las hijas de la pareja, los demás testigos convocados por la señora María de los Ángeles relataron que frecuentaban a la pareja en bautizos y primeras comuniones, hechos que ocurrieron con mucha anterioridad al deceso del señor Bautista, si se tiene en cuenta que las jóvenes para el 2015 ya eran mayores de edad y aunque también dijeron que asistían a cumpleaños y navidades, jamás mencionaron en que época.

No pasa por alto la Sala que, mediante sentencia judicial fue declarada la calidad de compañeros permanentes entre Ruiz Santana y el

causante, no obstante, los efectos de esta decisión no vinculan al juez laboral a efectos de definir la calidad de beneficiaria de la pensión de la compañera, dado el operador judicial debe remitirse a las pruebas obrantes en el expediente para definir el problema jurídico puesto a su consideración. Es evidente que tanto los testigos convocados por la señora Morales como los traídos por Ruiz Santana, buscaron favorecer a cada una de la parte interesada y en ese afán, entraron en múltiples contradicciones, como el comportamiento del causante, que de un lado fue expuesto como una persona desvalida y desprotegida y, del otro, como una persona aquejada por el alcoholismo del cual debían hacerse cargo en todo momento la señora María de los Ángeles y sus hijas.

En consecuencia, tampoco la accionante María de los Ángeles Ruiz Santana, logró acreditar los requisitos para acceder a la pensión que disfrutaba el señor Luis Alberto Bautista Guerrero, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 12-2016-00497-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 10 2017 00464 01
DEMANDANTE: DALIO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 5 de julio de 2019. Igualmente, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a partir del 1° de octubre de 2007, con los aportes efectuados en el último año de servicios y la totalidad de los factores tales como asignación básica, prima de antigüedad, sobre sueldo, subsidio de alimentación junto con todos los factores salariales, viáticos, recargos, horas nocturnas, dominicales y festivos, bonificación, prima anual de servicios y prima anual de navidad de conformidad con la Ley 33 de 1985, a pagar intereses moratorios a partir del 1° de octubre de 2007, más la indexación. Asimismo, a saldar todos los derechos en virtud de las facultades *ultra y extra petita* más las costas del proceso. Subsidiariamente, implora la reliquidación de la pensión con los salarios y factores devengados en los últimos 10 años.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 14 de julio de 2006 solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión. En respuesta, la entidad mediante Resolución 053519 del 14 de diciembre de 2006 ordenó el pago de la prestación al amparo de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, en cuantía inicial de \$984.973, con base en 1.502 semanas y una tasa de remplazo del 75%. El ingreso a nómina quedó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro del servicio.

Refirió que por Acto Administrativo n.º 430 del 3 de septiembre de 2007, el Hospital Salazar de Villeta aceptó la renuncia a partir del 1º de octubre de 2007, por lo que solicitó la inclusión en la nómina de pensionados, ordenándose a través Resolución n.º 0048666 del 18 de octubre de 2007. Para liquidar la prestación la entidad tomó en consideración los salarios cotizados en el tiempo que le hacía falta para acceder a la pensión en cuantía de \$1.038.971.

Adujo que en el tiempo en que prestó servicios a la ESE Hospital Salazar Villeta ostentó la calidad de trabajador oficial, no obstante, Colpensiones al liquidar la prestación no tomó en consideración el último año de servicios, junto con todos los factores constitutivos de salario como dispone el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, certificados por el hospital. Solicitó la reliquidación de la prestación junto con los intereses moratorios, sin obtener respuesta (f.º 30 a 43).

Al contestar **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la reclamación de la prestación de jubilación y el reconocimiento por parte de la entidad al amparo de la Ley 33 de 1985, así como su liquidación y el monto otorgado, también el retiro del servicio, la inclusión en nómina de pensionados y la reclamación administrativa. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, la prescripción, la carencia del derecho, la compensación, el pago y las demás declarables oficiosamente (f.º 56 a 61).

Al dar respuesta, la **E.S.E. Hospital Salazar de Villeta** no se opuso a las pretensiones por estar dirigidas en contra de Colpensiones. Frente a los hechos, aceptó los relacionados con la solicitud y reconocimiento de la pensión de jubilación como beneficiario del régimen de transición, igualmente los relacionados con la aceptación de la renuncia al hospital, la expedición de certificado en el cual se acreditan los salarios devengados por el actor desde octubre de 2006 a octubre de 2007. Manifestó no constarle o no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de falta de pago de aportes a pensión y la inexistencia de relación de causalidad entre los pagos de aportes para pensión con la petición de reliquidación de pensión (f.º 139 a 142).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 5 de julio de 2019, condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de la pensión reconocida a partir del 31 de octubre de 2007, estableció como primera mesada pensional la suma de \$1.066.918.69, la que determinó año a año y para el año 2019 asciende a \$1.739.759.20. En consecuencia, dispuso pagar el retroactivo pensional por las diferencias pensionales entre la aquí reconocida y la que paga actualmente a partir del 31 de julio de 2014, que liquidado al 30 de junio de 2019 arroja \$2.836.831.90, lo que ordenó pagar debidamente indexado y sin perjuicio de diferencia que se siga causando hasta la efectiva inclusión en nómina de la respectiva reliquidación pensional.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 31 de julio de 2014, la de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propuesta por Colpensiones y la de inexistencia de relación causalidad entre los pagos de aportes para pensión con la petición de reliquidación de pensión propuesta por el Hospital Salazar de Villeta a la que absolvió de todas las pretensiones de la demanda. Condenó en costas a Colpensiones. (f.º 570 y 571).

Como sustento de su decisión, comparó la base de cotización que se refleja en el reporte de Colpensiones con los salarios certificados mes a mes por la ESE Hospital Salazar de Villeta y encontró que en diferentes periodos y anualidades el dato de la administradora es inferior, por lo que procede la reliquidación.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante imploró revisar la liquidación de la pensión realizada por el Juzgado, pues difiere de la aportada con la demanda y se hace necesario establecer si existen diferencias en su favor.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de la pensión que disfruta, por existir diferencias entre la base de cotización reportada por el empleador y la registrada por Colpensiones en la historia laboral.

Para el efecto, se encuentra al margen de la discusión en esta instancia que: **i)** Colpensiones mediante Resolución n.º 053519 del 14 de diciembre de 2006 reconoció al demandante la pensión de jubilación, en cuantía inicial de \$984.973 al amparo de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, la que dejó en suspenso hasta que se acreditara el retiro del servicio (f.º 7 a 9); **ii)** a través de Acto Administrativo n.º 0048666 del 18 de octubre de 2007, Colpensiones modificó la resolución inicial para reconocer la prestación en cuantía de \$1.038.971 a partir del 1º de

octubre de 2007 (f.º 10 y 11); **iii)** la entidad mediante Resolución SUB 124840 del 13 de julio de 2017 reliquidó nuevamente la prestación y determinó en esta oportunidad como mesada inicial para el año 2007 la suma de \$1.047.335, para el año 2017 estableció la mesada en \$1.590.110 (f.º 71 expediente administrativo).

1. De la Reliquidación Pensional.

El régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la aplicación de las disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones tan solo en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo, en tanto que, el modo de obtener el ingreso base de liquidación, se encuentra regulado explícitamente en la Ley 100 de 1993, por tanto, no resulta viable acudir a disposiciones anteriores para establecerlo. Así se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en la línea jurisprudencial reiterada, uniforme y pacífica de la Sala de Casación Laboral (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 43336, CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 37929, CSJ SL12845-2015, CSJ SL9808-2016, CSJ SL12419-2017, CSJ SL3106-2018, CSJ SL193-2019, CSJ SL824-2020 y CSJ SL2954-2021).

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, la misma Corporación como máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción, también ha sostenido de manera reiterada que para los afiliados beneficiarios del régimen de transición, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, se calcula conforme el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que *«El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base el Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE»* (sentencias CSJ SL, 1 mar. 2011, rad.

40552; SL, 22 ene. 2013, rad, 37246; SL 464-2013; SL 730-2013, SL3696-2018, SL 3330 de 2019 y SL 2954-2021).

Paralelamente, para aquellas persona que al estar dentro del régimen de transición, que les faltará más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, la norma aplicable a efectos de determinar el IBL, será el dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es, *el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo*”.

En esa misma línea de pensamiento se ha referido la H. Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 a través de las cuales unifica su jurisprudencia en cuanto a la determinación del IBL para los beneficiarios del régimen de transición, al indicar que a estos les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 únicamente en lo concerniente a la: edad para consolidar el derecho; el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendida esta como la tasa de remplazo.

En ese orden de ideas, la postura de las Altas Cortes en la actualidad es pacífica y coincidente, sin que pueda concluirse como se pretende que la pensión debe ser liquidada con base en los salarios cotizados el último año de servicios. Por tal motivo, en criterio de este Tribunal no hay lugar a reliquidar la pensión, tal como acertadamente lo concluyó la jueza de primera instancia.

Ahora para determinar el ingreso base de liquidación del accionante con base en los salarios cotizados en los 10 años anteriores a al

reconocimiento del derecho pensional, procede la Sala a revisar el IBL reportado por el empleador -Hospital Salazar de Villeta- y al contrastar las planillas obrantes a folios 202 a 547 contra los salarios registrados por Colpensiones en la historia laboral (f.º 52 a 55) se verifican efectivamente diferencias como se relaciona a continuación. Veamos:

Año	Mes	Reporte hospital	Planillas	Colpensiones	Diferencia	Folio Planillas
1997	septiembre	\$ 867.666	\$ 804.845	\$ 805.000	-\$ 155	253
1997	octubre	\$ 679.794	\$ 633.954	\$ 634.000	-\$ 46	255
1997	noviembre	\$ 754.994	\$ 709.154	\$ 709.000	\$ 154	257
1997	diciembre	\$ 1.149.855	\$ 768.457	\$ 768.000	\$ 457	259
1998	enero	\$ 690.766	\$ 625.767	\$ 626.000	-\$ 233	261
1998	febrero	\$ 747.378	\$ 682.377	\$ 682.000	\$ 377	263
1998	marzo	\$ 753.602	\$ 688.601	\$ 682.000	\$ 6.601	265
1998	abril	\$ 812.472	\$ 964.452	\$ 964.000	\$ 452	267
1998	mayo	\$ 913.331	\$ 1.419.298	\$ 1.419.000	\$ 298	270
1998	junio	\$ 1.064.236	\$ 913.331	\$ 913.000	\$ 331	272
1998	julio	\$ 837.055	\$ 837.055	\$ 837.000	\$ 55	274
1998	agosto	\$ 913.331	\$ 913.331	\$ 913.000	\$ 331	276
1998	septiembre	\$ 1.053.172	\$ 798.917	\$ 799.000	-\$ 83	278
1998	octubre	\$ 837.055	\$ 837.055	\$ 837.000	\$ 55	280
1998	noviembre	\$ 913.331	\$ 913.331	\$ 913.000	\$ 331	282
1998	diciembre	\$ 875.193	\$ 875.193	\$ 875.000	\$ 193	284
1999	enero	\$ 807.035	\$ 833.686	\$ 834.000	-\$ 34	286
1999	febrero	\$ 815.838	\$ 742.769	\$ 743.000	-\$ 231	288
1999	marzo	\$ 1.041.823	\$ 968.754	\$ 969.000	-\$ 246	291
1999	abril	\$ 1.095.271	\$ 1.226.276	\$ 1.226.000	\$ 276	294
1999	mayo	\$ 1.129.263	\$ 1.736.811	\$ 1.737.000	-\$ 189	297
1999	junio	\$ 155.266	\$ 155.266	\$ 155.000	\$ 266	299
1999	julio	\$ 1.205.210	\$ 1.205.210	\$ 1.205.000	\$ 210	303
1999	agosto	\$ 1.205.210	\$ 1.205.210	\$ 1.205.000	\$ 210	305
1999	septiembre	\$ 1.438.285	\$ 1.105.321	\$ 1.105.000	\$ 321	308
1999	octubre	\$ 1.155.266	\$ 1.155.266	\$ 1.155.000	\$ 266	311
1999	noviembre	\$ 1.441.517	\$ 1.155.000	\$ 1.155.000	\$ 0	314
1999	diciembre	\$ 155.266	\$ 155.000	\$ 155.000	\$ 0	317
2000	enero	\$ 1.228.809	\$ 1.158.000	\$ 1.158.000	\$ 0	320
2000	febrero	\$ 913.133	\$ 842.000	\$ 842.000	\$ 0	322
2000	marzo	\$ 1.176.143	\$ 1.105.000	\$ 1.105.000	\$ 0	324
2000	abril	\$ 1.276.032	\$ 1.538.000	\$ 1.538.000	\$ 0	326
2000	mayo	\$ 665.812	\$ 595.000	\$ 595.000	\$ 0	328
2000	junio	\$ 891.725	\$ 1.399.000	\$ 1.399.000	\$ 0	330
2000	julio	\$ 665.812	\$ 666.000	\$ 666.000	\$ 0	332
2000	agosto	\$ 728.395	\$ 728.000	\$ 728.000	\$ 0	334
2000	septiembre	\$ 1.102.819	\$ 731.000	\$ 731.000	\$ 0	336
2000	octubre	\$ 698.355	\$ 698.000	\$ 698.000	\$ 0	338
2000	noviembre	\$ 665.812	\$ 666.000	\$ 666.000	\$ 0	341
2000	diciembre	\$ 723.388	\$ 724.000	\$ 724.000	\$ 0	343
2001	enero	\$ 754.424		\$ 477.000	-\$ 477.000	
2001	febrero	\$ 754.424		\$ 691.000	-\$ 691.000	
2001	marzo	\$ 754.424		\$ 698.000	-\$ 698.000	
2001	abril	\$ 749.365		\$ 1.067.000	-\$ 1.067.000	
2001	mayo	\$ 751.894		\$ 694.000	-\$ 694.000	
2001	junio	\$ 741.776		\$ 684.000	-\$ 684.000	
2001	julio	\$ 736.717		\$ 679.000	-\$ 679.000	
2001	agosto	\$ 751.894		\$ 694.000	-\$ 694.000	
2001	septiembre	\$ 1.164.417		\$ 702.000	-\$ 702.000	
2001	octubre	\$ 759.482		\$ 702.000	-\$ 702.000	
2001	noviembre	\$ 751.894		\$ 702.000	-\$ 702.000	
2001	diciembre	\$ 756.776		\$ 1.450.000	-\$ 1.450.000	
2002	enero	\$ 793.629		\$ 749.000	-\$ 749.000	
2002	febrero	\$ 807.372	\$ 762.000	\$ 762.000	\$ 0	431
2002	marzo	\$ 799.756	\$ 754.000	\$ 754.000	\$ 0	433
2002	abril	\$ 804.244	\$ 1.168.000	\$ 1.168.000	\$ 0	435
2002	mayo	\$ 853.708	\$ 809.000	\$ 809.000	\$ 0	437
2002	junio	\$ 1.087.776	\$ 1.043.000	\$ 1.043.000	\$ 0	439
2002	julio	\$ 958.423	\$ 913.000	\$ 913.000	\$ 0	441
2002	agosto	\$ 963.920	\$ 919.000	\$ 919.000	\$ 0	443
2002	septiembre	\$ 1.316.875	\$ 881.000	\$ 881.000	\$ 0	445
2002	octubre	\$ 890.855	\$ 638.000	\$ 638.000	\$ 0	447
2002	noviembre	\$ 914.521	\$ 870.000	\$ 870.000	\$ 0	449
2002	diciembre	\$ 820.427	\$ 820.427	\$ 1.406.000	-\$ 585.573	452
2003	enero	\$ 964.504	\$ 908.000	\$ 908.000	\$ 0	455
2003	febrero	\$ 979.769	\$ 924.000	\$ 924.000	\$ 0	459
2003	marzo	\$ 984.156	\$ 928.000	\$ 928.000	\$ 0	463
2003	abril	\$ 824.865	\$ 985.000	\$ 985.000	\$ 0	467
2003	mayo	\$ 984.156	\$ 928.000	\$ 928.000	\$ 0	471
2003	junio	\$ 1.132.217	\$ 1.076.000	\$ 1.076.000	\$ 0	475
2003	julio	\$ 870.406	\$ 814.000	\$ 814.000	\$ 0	479
2003	agosto	\$ 1.018.728	\$ 963.000	\$ 963.000	\$ 0	483
2003	septiembre	\$ 1.478.629	\$ 960.000	\$ 960.000	\$ 0	487
2003	octubre	\$ 988.523	\$ 932.000	\$ 1.002.000	-\$ 70.000	491
2003	noviembre	\$ 913.678	\$ 967.000	\$ 967.000	\$ 0	495
2003	diciembre	\$ 1.013.118	\$ 1.013.000	\$ 1.013.000	\$ 0	499
2004	enero	\$ 1.101.006	\$ 1.117.000	\$ 1.117.000	\$ 0	501,503
2004	febrero	\$ 1.019.881	\$ 1.036.000	\$ 966.000	\$ 70.000	505,507
2004	marzo	\$ 1.150.756	\$ 1.167.000	\$ 1.097.000	\$ 70.000	509,511
2004	abril	\$ 1.166.444	\$ 1.649.000	\$ 1.579.000	\$ 70.000	515
2004	mayo	\$ 1.203.645	\$ 1.220.000	\$ 1.150.000	\$ 70.000	517,519
2004	junio	\$ 1.189.153	\$ 1.262.000	\$ 1.192.000	\$ 70.000	523
2004	julio	\$ 1.194.233	\$ 1.141.000	\$ 1.141.000	\$ 0	527
2004	agosto	\$ 1.301.240	\$ 1.308.000	\$ 1.238.000	\$ 69.000	529,531,533
2004	septiembre	\$ 1.649.930	\$ 1.173.000	\$ 1.103.000	\$ 70.000	535,537
2004	octubre	\$ 1.134.146	\$ 1.032.000	\$ 963.000	\$ 69.000	539,541
2004	noviembre	\$ 1.153.894	\$ 1.170.000	\$ 1.170.000	\$ 0	543,545
2004	diciembre	\$ 1.349.101	\$ 1.348.853	\$ 1.348.000	-\$ 147	547
2005	enero	\$ 1.580.816	\$ 1.602.000	\$ 1.523.000	\$ 79.000	345,347
2005	febrero	\$ 1.179.779	\$ 1.201.000	\$ 1.122.000	\$ 79.000	349,351
2005	marzo	\$ 1.378.348	\$ 1.400.000	\$ 1.320.000	\$ 80.000	353,354
2005	abril	\$ 1.179.779	\$ 1.622.000	\$ 1.618.000	\$ 4.000	357,359
2005	mayo	\$ 1.380.099	\$ 1.404.000	\$ 1.322.000	\$ 82.000	361,363
2005	junio	\$ 1.169.755	\$ 1.191.000	\$ 1.191.000	\$ 0	365
2005	julio	\$ 1.267.449	\$ 1.289.000	\$ 1.289.000	\$ 0	368
2005	agosto	\$ 1.178.029	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 0	370
2005	septiembre	\$ 1.698.331	\$ 1.195.000	\$ 1.347.000	-\$ 152.000	373,375
2005	octubre	\$ 1.333.821	\$ 1.267.000	\$ 1.195.000	\$ 72.000	377
2005	noviembre	\$ 1.333.821	\$ 1.334.000	\$ 1.334.000	\$ 0	381
2005	diciembre	\$ 1.327.848	\$ 1.138.000	\$ 1.138.000	\$ 0	383
2006	enero	\$ 1.304.788	\$ 1.328.000	\$ 1.249.000	\$ 79.000	385,387
2006	febrero	\$ 1.184.868	\$ 1.208.000	\$ 1.129.000	\$ 79.000	389,391
2006	marzo	\$ 1.070.545	\$ 1.014.000	\$ 1.715.000	-\$ 701.000	393,395
2006	abril	\$ 1.296.477	\$ 1.846.000	\$ 1.770.000	\$ 76.000	397,399
2006	mayo	\$ 1.556.333	\$ 1.577.000	\$ 1.500.000	\$ 77.000	401,403
2006	junio	\$ 1.440.992	\$ 1.462.000	\$ 1.385.000	\$ 77.000	405,407
2006	julio	\$ 1.463.394	\$ 1.462.000	\$ 1.408.000	\$ 56.000	409,411
2006	agosto	\$ 1.460.668	\$ 1.481.000	\$ 1.405.000	\$ 76.000	413,413
2006	septiembre	\$ 1.799.150	\$ 1.263.000	\$ 1.188.000	\$ 77.000	419
2006	octubre	\$ 1.460.668	\$ 1.481.000	\$ 1.405.000	\$ 76.000	421,423
2006	noviembre	\$ 1.462.040	\$ 1.503.000	\$ 1.428.000	\$ 77.000	423,427
2006	diciembre	\$ 1.683.766		\$ 1.487.000	\$ 1.487.000	
2007	enero	\$ 1.570.562		\$ 1.521.000	\$ 1.521.000	
2007	febrero	\$ 1.298.981		\$ 1.347.000	\$ 1.347.000	
2007	marzo	\$ 1.314.089		\$ 1.362.000	\$ 1.362.000	
2007	abril	\$ 1.553.655		\$ 2.163.000	\$ 2.163.000	
2007	mayo	\$ 1.546.101		\$ 1.496.000	\$ 1.496.000	
2007	junio	\$ 1.553.655		\$ 1.601.000	\$ 1.601.000	
2007	julio	\$ 1.473.080		\$ 1.521.000	\$ 1.521.000	
2007	agosto	\$ 1.495.742		\$ 1.943.000	\$ 1.943.000	
2007	septiembre	\$ 2.171.556		\$ 1.468.000	\$ 1.468.000	

Por tal razón, una vez realizadas las operaciones matemáticas pertinentes se logra determinar que el ingreso base de liquidación del actor calculado con base en los salarios cotizados en los últimos 10 años asciende a \$1.430.669, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75% arroja como mesada para el 1º de octubre de 2007 la suma de \$1.073.001, es decir, un monto superior a la reconocida por Colpensiones en la Resolución SUB 124840 del 13 de julio de 2017, que lo fue de \$1.047.335 y también superior a la establecida por el Juzgado de conocimiento de \$1.066.918.69. Así las cosas, la sentencia de primera instancia será modificada, pues, si bien se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la parte demandante interpuso recurso de apelación y expuso como argumento de inconformidad la liquidación de la pensión.

Ver resumen de la liquidación:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1997	90	37,997	87,87	2,313	\$ 703.188,33	\$ 1.626.160,66	\$ 4.878.481,97
1998	360	44,716	87,87	1,965	\$ 872.392,33	\$ 1.714.294,62	\$ 20.571.535,44
1999	360	52,185	87,87	1,684	\$ 1.137.070,75	\$ 1.914.603,50	\$ 22.975.242,03
2000	360	57,002	87,87	1,541	\$ 904.166,67	\$ 1.393.770,19	\$ 16.725.242,29
2001	360	61,989	87,87	1,417	\$ 770.500,00	\$ 1.092.177,75	\$ 13.106.132,99
2002	360	66,729	87,87	1,317	\$ 838.035,58	\$ 1.103.529,16	\$ 13.242.349,88
2003	360	71,395	87,87	1,231	\$ 949.833,33	\$ 1.168.999,47	\$ 14.027.993,59
2004	360	76,029	87,87	1,156	\$ 1.218.654,42	\$ 1.408.432,53	\$ 16.901.190,35
2005	360	80,209	87,87	1,096	\$ 1.320.250,00	\$ 1.446.336,66	\$ 17.356.039,87
2006	360	84,103	87,87	1,045	\$ 1.425.666,67	\$ 1.489.506,74	\$ 17.874.080,92
2007	270	87,869	87,87	1,000	\$ 1.558.000,00	\$ 1.558.000,00	\$ 14.022.000,00
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2007	\$ 171.680.289,33
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 1.430.669,08
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	75%
						Primera mesada	\$ 1.073.001,81
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2007	\$ 433.700,00

2. De la prescripción

Está demostrado que al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución n.º. 0048666 del 18 de octubre de 2007, la cual no fue objeto de reproche. Ahora, la primera reclamación administrativa que suplica la reliquidación de la pensión fue resuelta mediante Acto Administrativo n.º 19889 del 7 de mayo de 2009 (f.º 71

expediente administrativo ver Resolución SUB 124840 del 13 de julio de 2017) y la presente demanda ordinaria fue interpuesta el 31 de julio de 2017 (f.º 44), es decir, fuera del término trienal previsto en las normas sustantivas y procesales del trabajo y la seguridad social. En consecuencia, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **31 de julio de 2014** tal como acertadamente concluyó la jueza de conocimiento.

Conviene acotar que, si bien el promotor presentó múltiples solicitudes de de reliquidación a la entidad, tan solo la primera tiene la vocación de interrumpir los efectos del fenómeno extintivo de la prescripción, según lo dispone el artículo 489 del Código Sustantivo de Trabajo.

3. Del retroactivo pensional

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar las deferencias generadas entre la mesada que paga actualmente y la reconocida en el presente proceso, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso se pagarán 14 mesadas al año, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005 y se tendrá como mesada pensional para cada año, las siguientes:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.391.879,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.442.822,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.540.501,05
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.629.079,86
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.695.709,23
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.749.632,78
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.816.118,83
01/01/21	31/07/21	1,61%	\$ 1.845.358,34

4. De la indexación

Como quiera que el promotor del juicio no está llamado a sufrir las consecuencias negativas de la depreciación del dinero por el paso del tiempo, la demandada deberá cancelar debidamente indexadas las diferencias pensionales, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que concorra con el pago de la obligación, tal como fue solicitado en la demanda.

5. De los descuentos para salud

De otro lado, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de las diferencias reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado de consulta y atendidos los argumentos de apelación, la Sala modifica la sentencia en la forma anunciada.

Sin costas en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 5

de julio de 2019, únicamente en el sentido de indicar que la mesada pensional del demandante para el año 2007 asciende a \$1.073.001 y para los años subsiguientes se determina conforme al siguiente cuadro:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada
01/10/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.073.002,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.134.056,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.221.038,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.245.459,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.284.940,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.332.868,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.365.390,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.391.879,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.442.822,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.540.501,05
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.629.079,86
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.695.709,23
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.749.632,78
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.816.118,83
01/01/21	31/07/21	1,61%	\$ 1.845.358,34

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada a cancelar al demandante el retroactivo pensional correspondiente a las diferencias generadas entre la mesada pagada y la reconocida en esta providencia, a partir del 31 de julio de 2014 hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados de la novedad, teniendo para tal fin como mesada pensional las relacionadas previamente para cada anualidad. Las diferencias deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliada el demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás la decisión

QUINTO: Sin COSTAS en la consulta, ni en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - Sala Laboral
MAGISTRADO: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTA - Bogotá - Cundinamarca
RADICADO: 11001310501020170046401
DEMANDANTE : DALIO ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los diez últimos años de vida laboral actualizado a 2007, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada.			

Año	Mes	Reporte hospital	Planillas	Colpensiones	Diferencia	Folio Planillas
1997	septiembre	\$ 867.666	\$ 604.845	\$ 605.000	-\$ 155	253
1997	octubre	\$ 679.794	\$ 633.954	\$ 634.000	-\$ 46	255
1997	noviembre	\$ 754.994	\$ 709.154	\$ 709.000	\$ 154	257
1997	diciembre	\$ 1.149.855	\$ 766.457	\$ 766.000	\$ 457	259
1998	enero	\$ 690.768	\$ 625.767	\$ 626.000	-\$ 233	261
1998	febrero	\$ 747.378	\$ 682.377	\$ 682.000	\$ 377	263
1998	marzo	\$ 753.602	\$ 688.601	\$ 682.000	\$ 6.601	265
1998	abril	\$ 812.472	\$ 964.452	\$ 964.000	\$ 452	267
1998	mayo	\$ 913.331	\$ 1.419.298	\$ 1.419.000	\$ 298	270
1998	junio	\$ 1.064.236	\$ 913.331	\$ 913.000	\$ 331	272
1998	julio	\$ 837.055	\$ 837.055	\$ 837.000	\$ 55	274
1998	agosto	\$ 913.331	\$ 913.331	\$ 913.000	\$ 331	276
1998	septiembre	\$ 1.053.172	\$ 798.917	\$ 799.000	-\$ 83	278
1998	octubre	\$ 837.055	\$ 837.055	\$ 837.000	\$ 55	280
1998	noviembre	\$ 913.331	\$ 913.331	\$ 913.000	\$ 331	282
1998	diciembre	\$ 875.193	\$ 875.193	\$ 875.000	\$ 193	284
1999	enero	\$ 907.035	\$ 833.966	\$ 834.000	-\$ 34	286
1999	febrero	\$ 815.838	\$ 742.769	\$ 743.000	-\$ 231	288
1999	marzo	\$ 1.041.823	\$ 968.754	\$ 969.000	-\$ 246	291
1999	abril	\$ 1.095.271	\$ 1.226.276	\$ 1.226.000	\$ 276	294
1999	mayo	\$ 1.129.283	\$ 1.736.811	\$ 1.737.000	-\$ 189	297
1999	junio	\$ 1.155.266	\$ 1.155.266	\$ 1.155.000	\$ 266	299
1999	julio	\$ 1.205.210	\$ 1.205.210	\$ 1.205.000	\$ 210	303
1999	agosto	\$ 1.205.210	\$ 1.205.210	\$ 1.205.000	\$ 210	305
1999	septiembre	\$ 1.438.285	\$ 1.105.321	\$ 1.105.000	\$ 321	308
1999	octubre	\$ 1.155.266	\$ 1.155.266	\$ 1.155.000	\$ 266	311
1999	noviembre	\$ 1.441.517	\$ 1.155.000	\$ 1.155.000	\$ 0	314
1999	diciembre	\$ 1.155.266	\$ 1.155.000	\$ 1.155.000	\$ 0	317
2000	enero	\$ 1.228.809	\$ 1.158.000	\$ 1.158.000	\$ 0	320
2000	febrero	\$ 913.133	\$ 842.000	\$ 842.000	\$ 0	322
2000	marzo	\$ 1.176.143	\$ 1.105.000	\$ 1.105.000	\$ 0	324
2000	abril	\$ 1.276.032	\$ 1.538.000	\$ 1.538.000	\$ 0	326
2000	mayo	\$ 665.812	\$ 595.000	\$ 595.000	\$ 0	328
2000	junio	\$ 891.725	\$ 1.399.000	\$ 1.399.000	\$ 0	330
2000	julio	\$ 665.812	\$ 666.000	\$ 666.000	\$ 0	332
2000	agosto	\$ 728.395	\$ 728.000	\$ 728.000	\$ 0	334
2000	septiembre	\$ 1.102.819	\$ 731.000	\$ 731.000	\$ 0	336
2000	octubre	\$ 698.355	\$ 698.000	\$ 698.000	\$ 0	338
2000	noviembre	\$ 665.812	\$ 666.000	\$ 666.000	\$ 0	341
2000	diciembre	\$ 723.388	\$ 724.000	\$ 724.000	\$ 0	343
2001	enero	\$ 754.424		\$ 477.000	-\$ 477.000	
2001	febrero	\$ 754.424		\$ 697.000	-\$ 697.000	
2001	marzo	\$ 754.424		\$ 698.000	-\$ 698.000	
2001	abril	\$ 749.365		\$ 1.067.000	-\$ 1.067.000	
2001	mayo	\$ 751.894		\$ 694.000	-\$ 694.000	
2001	junio	\$ 741.776		\$ 684.000	-\$ 684.000	
2001	julio	\$ 736.717		\$ 679.000	-\$ 679.000	
2001	agosto	\$ 751.894		\$ 694.000	-\$ 694.000	
2001	septiembre	\$ 1.164.417		\$ 702.000	-\$ 702.000	
2001	octubre	\$ 759.482		\$ 702.000	-\$ 702.000	
2001	noviembre	\$ 751.894		\$ 702.000	-\$ 702.000	
2001	diciembre	\$ 756.776		\$ 1.450.000	-\$ 1.450.000	
2002	enero	\$ 793.629		\$ 749.000	-\$ 749.000	
2002	febrero	\$ 807.372	\$ 762.000	\$ 762.000	\$ 0	431
2002	marzo	\$ 799.126	\$ 754.000	\$ 754.000	\$ 0	433

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá



2002	abril	\$ 804.624	\$ 1.168.000	\$ 1.168.000	\$ 0	435
2002	mayo	\$ 853.708	\$ 809.000	\$ 809.000	\$ 0	437
2002	junio	\$ 1.087.776	\$ 1.043.000	\$ 1.043.000	\$ 0	439
2002	julio	\$ 958.423	\$ 913.000	\$ 913.000	\$ 0	441
2002	agosto	\$ 963.920	\$ 919.000	\$ 919.000	\$ 0	443
2002	septiembre	\$ 1.316.875	\$ 881.000	\$ 881.000	\$ 0	445
2002	octubre	\$ 890.185	\$ 638.000	\$ 638.000	\$ 0	447
2002	noviembre	\$ 914.521	\$ 870.000	\$ 870.000	\$ 0	449
2002	diciembre	\$ 820.427	\$ 820.427	\$ 1.406.000	-\$ 585.573	452
2003	enero	\$ 964.504	\$ 908.000	\$ 908.000	\$ 0	455
2003	febrero	\$ 979.789	\$ 924.000	\$ 924.000	\$ 0	459
2003	marzo	\$ 984.156	\$ 928.000	\$ 928.000	\$ 0	463
2003	abril	\$ 824.865	\$ 985.000	\$ 985.000	\$ 0	467
2003	mayo	\$ 984.156	\$ 928.000	\$ 928.000	\$ 0	471
2003	junio	\$ 1.132.217	\$ 1.076.000	\$ 1.076.000	\$ 0	475
2003	julio	\$ 870.406	\$ 814.000	\$ 814.000	\$ 0	479
2003	agosto	\$ 1.018.728	\$ 963.000	\$ 963.000	\$ 0	483
2003	septiembre	\$ 1.478.829	\$ 960.000	\$ 960.000	\$ 0	487
2003	octubre	\$ 988.523	\$ 932.000	\$ 1.002.000	-\$ 70.000	491
2003	noviembre	\$ 913.678	\$ 967.000	\$ 967.000	\$ 0	495
2003	diciembre	\$ 1.013.118	\$ 1.013.000	\$ 1.013.000	\$ 0	499
2004	enero	\$ 1.101.006	\$ 1.117.000	\$ 1.117.000	\$ 0	501.503
2004	febrero	\$ 1.019.881	\$ 1.036.000	\$ 966.000	\$ 70.000	505.507
2004	marzo	\$ 1.150.756	\$ 1.167.000	\$ 1.097.000	\$ 70.000	509.511
2004	abril	\$ 1.166.444	\$ 1.649.000	\$ 1.579.000	\$ 70.000	515,
2004	mayo	\$ 1.203.645	\$ 1.220.000	\$ 1.150.000	\$ 70.000	517.519
2004	junio	\$ 1.189.153	\$ 1.262.000	\$ 1.192.000	\$ 70.000	525
2004	julio	\$ 1.194.233	\$ 1.141.000	\$ 1.141.000	\$ 0	527
2004	agosto	\$ 1.301.240	\$ 1.308.000	\$ 1.239.000	\$ 69.000	529.531.533
2004	septiembre	\$ 1.649.930	\$ 1.173.000	\$ 1.103.000	\$ 70.000	535.537
2004	octubre	\$ 1.134.146	\$ 1.032.000	\$ 963.000	\$ 69.000	539.541
2004	noviembre	\$ 1.153.894	\$ 1.170.000	\$ 1.170.000	\$ 0	543.545
2004	diciembre	\$ 1.349.101	\$ 1.348.853	\$ 1.349.000	-\$ 147	547
2005	enero	\$ 1.580.816	\$ 1.602.000	\$ 1.523.000	\$ 79.000	345.347
2005	febrero	\$ 1.179.779	\$ 1.201.000	\$ 1.122.000	\$ 79.000	349.351
2005	marzo	\$ 1.378.348	\$ 1.400.000	\$ 1.320.000	\$ 80.000	353.354
2005	abril	\$ 1.179.779	\$ 1.622.000	\$ 1.618.000	\$ 4.000	357.359
2005	mayo	\$ 1.380.099	\$ 1.404.000	\$ 1.322.000	\$ 82.000	361.363
2005	junio	\$ 1.169.755	\$ 1.191.000	\$ 1.191.000	\$ 0	365,
2005	julio	\$ 1.267.449	\$ 1.289.000	\$ 1.289.000	\$ 0	368
2005	agosto	\$ 1.178.029	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 0	370
2005	septiembre	\$ 1.698.331	\$ 1.195.000	\$ 1.347.000	-\$ 152.000	373.375
2005	octubre	\$ 1.333.821	\$ 1.267.000	\$ 1.195.000	\$ 72.000	377,
2005	noviembre	\$ 1.333.821	\$ 1.334.000	\$ 1.334.000	\$ 0	381
2005	diciembre	\$ 1.327.846	\$ 1.138.000	\$ 1.138.000	\$ 0	383
2006	enero	\$ 1.304.788	\$ 1.326.000	\$ 1.249.000	\$ 77.000	385.387
2006	febrero	\$ 1.184.868	\$ 1.206.000	\$ 1.129.000	\$ 77.000	389.391
2006	marzo	\$ 1.070.545	\$ 1.014.000	\$ 1.715.000	-\$ 701.000	393.395
2006	abril	\$ 1.296.477	\$ 1.846.000	\$ 1.770.000	\$ 76.000	397.399
2006	mayo	\$ 1.556.333	\$ 1.577.000	\$ 1.500.000	\$ 77.000	401.403
2006	junio	\$ 1.440.992	\$ 1.462.000	\$ 1.385.000	\$ 77.000	405.407
2006	julio	\$ 1.462.364	\$ 1.462.000	\$ 1.406.000	\$ 56.000	409.411
2006	agosto	\$ 1.460.668	\$ 1.481.000	\$ 1.405.000	\$ 76.000	415.413
2006	septiembre	\$ 1.799.150	\$ 1.263.000	\$ 1.186.000	\$ 77.000	419
2006	octubre	\$ 1.460.668	\$ 1.481.000	\$ 1.405.000	\$ 76.000	421.423
2006	noviembre	\$ 1.482.040	\$ 1.503.000	\$ 1.426.000	\$ 77.000	425.427
2006	diciembre	\$ 1.683.766		\$ 1.487.000	\$ 1.487.000	
2007	enero	\$ 1.570.562		\$ 1.521.000	\$ 1.521.000	
2007	febrero	\$ 1.298.981		\$ 1.347.000	\$ 1.347.000	
2007	marzo	\$ 1.314.089		\$ 1.362.000	\$ 1.362.000	
2007	abril	\$ 1.553.655		\$ 2.163.000	\$ 2.163.000	
2007	mayo	\$ 1.546.101		\$ 1.496.000	\$ 1.496.000	
2007	junio	\$ 1.553.655		\$ 1.601.000	\$ 1.601.000	
2007	julio	\$ 1.473.080		\$ 1.521.000	\$ 1.521.000	
2007	agosto	\$ 1.495.742		\$ 1.543.000	\$ 1.543.000	
2007	septiembre	\$ 2.171.556		\$ 1.468.000	\$ 1.468.000	

Promedio Salarial Anual

Año 1997



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual Sala Laboral Bogotá - Cundinamarca	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/97	31/10/97	30	\$ 633.954	21131,80	\$ 633.954,00		
01/11/97	30/11/97	30	\$ 709.154	23638,47	\$ 709.154,00		
01/12/97	31/12/97	30	\$ 766.457	25548,57	\$ 766.457,00		
Total días		90			\$ 2.109.565,00	\$ 23.439,61	\$ 703.188,33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	\$ 625.767	20858,90	\$ 625.767,00		
01/02/98	28/02/98	30	\$ 682.377	22745,90	\$ 682.377,00		
01/03/98	31/03/98	30	\$ 688.601	22953,37	\$ 688.601,00		
01/04/98	30/04/98	30	\$ 964.452	32148,40	\$ 964.452,00		
01/05/98	31/05/98	30	\$ 1.419.298	47309,93	\$ 1.419.298,00		
01/06/98	30/06/98	30	\$ 913.331	30444,37	\$ 913.331,00		
01/07/98	31/07/98	30	\$ 837.055	27901,83	\$ 837.055,00		
01/08/98	31/08/98	30	\$ 913.331	30444,37	\$ 913.331,00		
01/09/98	30/09/98	30	\$ 798.917	26630,57	\$ 798.917,00		
01/10/98	31/10/98	30	\$ 837.055	27901,83	\$ 837.055,00		
01/11/98	30/11/98	30	\$ 913.331	30444,37	\$ 913.331,00		
01/12/98	31/12/98	30	\$ 875.193	29173,10	\$ 875.193,00		
Total días		360			\$ 10.468.708,00	\$ 29.079,74	\$ 872.392,33
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	\$ 833.966	27798,87	\$ 833.966,00		
01/02/99	28/02/99	30	\$ 742.769	24758,97	\$ 742.769,00		
01/03/99	31/03/99	30	\$ 968.754	32291,80	\$ 968.754,00		
01/04/99	30/04/99	30	\$ 1.226.276	40875,87	\$ 1.226.276,00		
01/05/99	31/05/99	30	\$ 1.736.811	57893,70	\$ 1.736.811,00		
01/06/99	30/06/99	30	\$ 1.155.266	38508,87	\$ 1.155.266,00		
01/07/99	31/07/99	30	\$ 1.205.210	40173,67	\$ 1.205.210,00		
01/08/99	31/08/99	30	\$ 1.205.210	40173,67	\$ 1.205.210,00		
01/09/99	30/09/99	30	\$ 1.105.321	36844,03	\$ 1.105.321,00		
01/10/99	31/10/99	30	\$ 1.155.266	38508,87	\$ 1.155.266,00		
01/11/99	30/11/99	30	\$ 1.155.000	38500,00	\$ 1.155.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	\$ 1.155.000	38500,00	\$ 1.155.000,00		
Total días		360			\$ 13.644.849,00	\$ 37.902,36	\$ 1.137.070,75
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	\$ 1.158.000	38600,00	\$ 1.158.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	\$ 842.000	28066,67	\$ 842.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	\$ 1.105.000	36833,33	\$ 1.105.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	\$ 1.538.000	51266,67	\$ 1.538.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	\$ 595.000	19833,33	\$ 595.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	\$ 1.399.000	46633,33	\$ 1.399.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	\$ 666.000	22200,00	\$ 666.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	\$ 728.000	24266,67	\$ 728.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	\$ 731.000	24366,67	\$ 731.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	\$ 698.000	23266,67	\$ 698.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	\$ 666.000	22200,00	\$ 666.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	\$ 724.000	24133,33	\$ 724.000,00		
Total días		360			\$ 10.850.000,00	\$ 30.138,89	\$ 904.166,67
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	\$ 477.000	15900,00	\$ 477.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	\$ 697.000	23233,33	\$ 697.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	\$ 698.000	23266,67	\$ 698.000,00		



Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/01	30/04/01	30	\$ 1.067.050,00	\$ 35566,67	\$ 1.067.050,00	\$ 35566,67	\$ 1.067.050,00
01/05/01	31/05/01	30	\$ 694.000,00	\$ 23133,33	\$ 694.000,00	\$ 23133,33	\$ 694.000,00
01/06/01	30/06/01	30	\$ 684.000,00	\$ 22800,00	\$ 684.000,00	\$ 22800,00	\$ 684.000,00
01/07/01	31/07/01	30	\$ 679.000,00	\$ 22633,33	\$ 679.000,00	\$ 22633,33	\$ 679.000,00
01/08/01	31/08/01	30	\$ 694.000,00	\$ 23133,33	\$ 694.000,00	\$ 23133,33	\$ 694.000,00
01/09/01	30/09/01	30	\$ 702.000,00	\$ 23400,00	\$ 702.000,00	\$ 23400,00	\$ 702.000,00
01/10/01	31/10/01	30	\$ 702.000,00	\$ 23400,00	\$ 702.000,00	\$ 23400,00	\$ 702.000,00
01/11/01	30/11/01	30	\$ 702.000,00	\$ 23400,00	\$ 702.000,00	\$ 23400,00	\$ 702.000,00
01/12/01	31/12/01	30	\$ 1.450.000,00	\$ 48333,33	\$ 1.450.000,00	\$ 48333,33	\$ 1.450.000,00
Total días		360			\$ 9.246.000,00		\$ 25.683,33
Año 2002							
01/01/02	31/01/02	30	\$ 479.000,00	\$ 15966,67	\$ 479.000,00	\$ 15966,67	\$ 479.000,00
01/02/02	28/02/02	30	\$ 762.000,00	\$ 25400,00	\$ 762.000,00	\$ 25400,00	\$ 762.000,00
01/03/02	31/03/02	30	\$ 754.000,00	\$ 25133,33	\$ 754.000,00	\$ 25133,33	\$ 754.000,00
01/04/02	30/04/02	30	\$ 1.168.000,00	\$ 38933,33	\$ 1.168.000,00	\$ 38933,33	\$ 1.168.000,00
01/05/02	31/05/02	30	\$ 809.000,00	\$ 26966,67	\$ 809.000,00	\$ 26966,67	\$ 809.000,00
01/06/02	30/06/02	30	\$ 1.043.000,00	\$ 34766,67	\$ 1.043.000,00	\$ 34766,67	\$ 1.043.000,00
01/07/02	31/07/02	30	\$ 913.000,00	\$ 30433,33	\$ 913.000,00	\$ 30433,33	\$ 913.000,00
01/08/02	31/08/02	30	\$ 919.000,00	\$ 30633,33	\$ 919.000,00	\$ 30633,33	\$ 919.000,00
01/09/02	30/09/02	30	\$ 881.000,00	\$ 29366,67	\$ 881.000,00	\$ 29366,67	\$ 881.000,00
01/10/02	31/10/02	30	\$ 638.000,00	\$ 21266,67	\$ 638.000,00	\$ 21266,67	\$ 638.000,00
01/11/02	30/11/02	30	\$ 870.000,00	\$ 29000,00	\$ 870.000,00	\$ 29000,00	\$ 870.000,00
01/12/02	31/12/02	30	\$ 820.427,00	\$ 27347,57	\$ 820.427,00	\$ 27347,57	\$ 820.427,00
Total días		360			\$ 10.056.427,00		\$ 27.934,52
Año 2003							
01/01/03	31/01/03	30	\$ 908.000,00	\$ 30266,67	\$ 908.000,00	\$ 30266,67	\$ 908.000,00
01/02/03	28/02/03	30	\$ 924.000,00	\$ 30800,00	\$ 924.000,00	\$ 30800,00	\$ 924.000,00
01/03/03	31/03/03	30	\$ 928.000,00	\$ 30933,33	\$ 928.000,00	\$ 30933,33	\$ 928.000,00
01/04/03	30/04/03	30	\$ 985.000,00	\$ 32833,33	\$ 985.000,00	\$ 32833,33	\$ 985.000,00
01/05/03	31/05/03	30	\$ 928.000,00	\$ 30933,33	\$ 928.000,00	\$ 30933,33	\$ 928.000,00
01/06/03	30/06/03	30	\$ 1.076.000,00	\$ 35866,67	\$ 1.076.000,00	\$ 35866,67	\$ 1.076.000,00
01/07/03	31/07/03	30	\$ 814.000,00	\$ 27133,33	\$ 814.000,00	\$ 27133,33	\$ 814.000,00
01/08/03	31/08/03	30	\$ 963.000,00	\$ 32100,00	\$ 963.000,00	\$ 32100,00	\$ 963.000,00
01/09/03	30/09/03	30	\$ 960.000,00	\$ 32000,00	\$ 960.000,00	\$ 32000,00	\$ 960.000,00
01/10/03	31/10/03	30	\$ 932.000,00	\$ 31066,67	\$ 932.000,00	\$ 31066,67	\$ 932.000,00
01/11/03	30/11/03	30	\$ 967.000,00	\$ 32233,33	\$ 967.000,00	\$ 32233,33	\$ 967.000,00
01/12/03	31/12/03	30	\$ 1.013.000,00	\$ 33766,67	\$ 1.013.000,00	\$ 33766,67	\$ 1.013.000,00
Total días		360			\$ 11.398.000,00		\$ 31.661,11
Año 2004							
01/01/04	31/01/04	30	\$ 1.117.000,00	\$ 37233,33	\$ 1.117.000,00	\$ 37233,33	\$ 1.117.000,00
01/02/04	29/02/04	30	\$ 1.036.000,00	\$ 34533,33	\$ 1.036.000,00	\$ 34533,33	\$ 1.036.000,00
01/03/04	31/03/04	30	\$ 1.167.000,00	\$ 38900,00	\$ 1.167.000,00	\$ 38900,00	\$ 1.167.000,00
01/04/04	30/04/04	30	\$ 1.649.000,00	\$ 54966,67	\$ 1.649.000,00	\$ 54966,67	\$ 1.649.000,00
01/05/04	31/05/04	30	\$ 1.220.000,00	\$ 40666,67	\$ 1.220.000,00	\$ 40666,67	\$ 1.220.000,00
01/06/04	30/06/04	30	\$ 1.262.000,00	\$ 42066,67	\$ 1.262.000,00	\$ 42066,67	\$ 1.262.000,00
01/07/04	31/07/04	30	\$ 1.141.000,00	\$ 38033,33	\$ 1.141.000,00	\$ 38033,33	\$ 1.141.000,00
01/08/04	31/08/04	30	\$ 1.308.000,00	\$ 43600,00	\$ 1.308.000,00	\$ 43600,00	\$ 1.308.000,00
01/09/04	30/09/04	30	\$ 1.173.000,00	\$ 39100,00	\$ 1.173.000,00	\$ 39100,00	\$ 1.173.000,00
01/10/04	31/10/04	30	\$ 1.032.000,00	\$ 34400,00	\$ 1.032.000,00	\$ 34400,00	\$ 1.032.000,00
01/11/04	30/11/04	30	\$ 1.170.000,00	\$ 39000,00	\$ 1.170.000,00	\$ 39000,00	\$ 1.170.000,00
01/12/04	31/12/04	30	\$ 1.348.853,00	\$ 44961,77	\$ 1.348.853,00	\$ 44961,77	\$ 1.348.853,00
Total días		360			\$ 14.623.853,00		\$ 40.621,81
Año 2005							
01/01/05	31/01/05	30	\$ 1.117.000,00	\$ 37233,33	\$ 1.117.000,00	\$ 37233,33	\$ 1.117.000,00
01/02/05	29/02/05	30	\$ 1.036.000,00	\$ 34533,33	\$ 1.036.000,00	\$ 34533,33	\$ 1.036.000,00
01/03/05	31/03/05	30	\$ 1.167.000,00	\$ 38900,00	\$ 1.167.000,00	\$ 38900,00	\$ 1.167.000,00
01/04/05	30/04/05	30	\$ 1.649.000,00	\$ 54966,67	\$ 1.649.000,00	\$ 54966,67	\$ 1.649.000,00
01/05/05	31/05/05	30	\$ 1.220.000,00	\$ 40666,67	\$ 1.220.000,00	\$ 40666,67	\$ 1.220.000,00
01/06/05	30/06/05	30	\$ 1.262.000,00	\$ 42066,67	\$ 1.262.000,00	\$ 42066,67	\$ 1.262.000,00
01/07/05	31/07/05	30	\$ 1.141.000,00	\$ 38033,33	\$ 1.141.000,00	\$ 38033,33	\$ 1.141.000,00
01/08/05	31/08/05	30	\$ 1.308.000,00	\$ 43600,00	\$ 1.308.000,00	\$ 43600,00	\$ 1.308.000,00
01/09/05	30/09/05	30	\$ 1.173.000,00	\$ 39100,00	\$ 1.173.000,00	\$ 39100,00	\$ 1.173.000,00
01/10/05	31/10/05	30	\$ 1.032.000,00	\$ 34400,00	\$ 1.032.000,00	\$ 34400,00	\$ 1.032.000,00
01/11/05	30/11/05	30	\$ 1.170.000,00	\$ 39000,00	\$ 1.170.000,00	\$ 39000,00	\$ 1.170.000,00
01/12/05	31/12/05	30	\$ 1.348.853,00	\$ 44961,77	\$ 1.348.853,00	\$ 44961,77	\$ 1.348.853,00
Total días		360			\$ 14.623.853,00		\$ 40.621,81
Año 2005							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual Bogotá - Sala Laboral	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	\$ 1.602.000	53400,00	\$ 1.602.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	\$ 1.201.000	40033,33	\$ 1.201.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	\$ 1.400.000	46666,67	\$ 1.400.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	\$ 1.622.000	54066,67	\$ 1.622.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	\$ 1.404.000	46800,00	\$ 1.404.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	\$ 1.191.000	39700,00	\$ 1.191.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	\$ 1.289.000	42966,67	\$ 1.289.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	\$ 1.200.000	40000,00	\$ 1.200.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	\$ 1.195.000	39833,33	\$ 1.195.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	\$ 1.267.000	42233,33	\$ 1.267.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	\$ 1.334.000	44466,67	\$ 1.334.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	\$ 1.138.000	37933,33	\$ 1.138.000,00		
Total días		360			\$ 15.843.000,00	\$ 44.008,33	\$ 1.320.250,00

Año 2006

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	\$ 1.326.000	44200,00	\$ 1.326.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	\$ 1.206.000	40200,00	\$ 1.206.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	\$ 1.014.000	33800,00	\$ 1.014.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	\$ 1.846.000	61533,33	\$ 1.846.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	\$ 1.577.000	52566,67	\$ 1.577.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	\$ 1.462.000	48733,33	\$ 1.462.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	\$ 1.462.000	48733,33	\$ 1.462.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	\$ 1.481.000	49366,67	\$ 1.481.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	\$ 1.263.000	42100,00	\$ 1.263.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	\$ 1.481.000	49366,67	\$ 1.481.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	\$ 1.503.000	50100,00	\$ 1.503.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	1.487.000,00	49566,67	\$ 1.487.000,00		
Total días		360			\$ 17.108.000,00	\$ 47.522,22	\$ 1.425.666,67

Año 2007

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	\$ 1.521.000	50700,00	\$ 1.521.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	\$ 1.347.000	44900,00	\$ 1.347.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	\$ 1.362.000	45400,00	\$ 1.362.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	\$ 2.163.000	72100,00	\$ 2.163.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	\$ 1.496.000	49866,67	\$ 1.496.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	\$ 1.601.000	53366,67	\$ 1.601.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	\$ 1.521.000	50700,00	\$ 1.521.000,00		
01/08/07	31/08/07	30	\$ 1.543.000	51433,33	\$ 1.543.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	\$ 1.468.000	48933,33	\$ 1.468.000,00		
Total días		270			\$ 14.022.000,00	\$ 51.933,33	\$ 1.558.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1997	90	37,997	87,87	2,313	\$ 703.188,33	\$ 1.626.160,66	\$ 4.878.481,97
1998	360	44,716	87,87	1,965	\$ 872.392,33	\$ 1.714.294,62	\$ 20.571.535,44
1999	360	52,185	87,87	1,684	\$ 1.137.070,75	\$ 1.914.603,50	\$ 22.975.242,03
2000	360	57,002	87,87	1,541	\$ 904.166,67	\$ 1.393.770,19	\$ 16.725.242,29
2001	360	61,989	87,87	1,417	\$ 770.500,00	\$ 1.092.177,75	\$ 13.106.132,99
2002	360	66,729	87,87	1,317	\$ 838.035,58	\$ 1.103.529,16	\$ 13.242.349,88
2003	360	71,395	87,87	1,231	\$ 949.833,33	\$ 1.168.999,47	\$ 14.027.993,59
2004	360	76,029	87,87	1,156	\$ 1.218.654,42	\$ 1.408.432,53	\$ 16.901.190,35
2005	360	80,209	87,87	1,096	\$ 1.320.250,00	\$ 1.446.336,66	\$ 17.356.039,87
2006	360	84,103	87,87	1,045	\$ 1.425.666,67	\$ 1.489.506,74	\$ 17.874.080,92
2007	270	87,869	87,87	1,000	\$ 1.558.000,00	\$ 1.558.000,00	\$ 14.022.000,00
Total días	3600					Total devengado actualizado a:	2007
Total semanas	514,29						\$ 171.680.289,33
						Ingreso Base Liquidación	\$ 1.430.669,08



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá

Total Años	10,00	Sala Laboral	Porcentaje aplicado	75%
		Bogotá – Cundinamarca	Primera mesada	\$ 1.073.001,81
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2007	\$ 433.700,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.073.002,00	\$ 1.038.971,00	\$ 34.031,00	4,00	\$ 136.124,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.134.056,00	\$ 1.098.088,45	\$ 35.967,55	14,00	\$ 503.545,70
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.221.038,00	\$ 1.182.311,83	\$ 38.726,17	14,00	\$ 542.166,32
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.245.459,00	\$ 1.205.958,07	\$ 39.500,93	14,00	\$ 553.013,01
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.284.940,00	\$ 1.244.186,94	\$ 40.753,06	14,00	\$ 570.542,82
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.332.868,00	\$ 1.290.595,11	\$ 42.272,89	14,00	\$ 591.820,40
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.365.390,00	\$ 1.322.085,64	\$ 43.304,36	14,00	\$ 606.261,11
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.391.879,00	\$ 1.347.734,10	\$ 44.144,90	14,00	\$ 618.028,65
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.442.822,00	\$ 1.397.061,16	\$ 45.760,84	14,00	\$ 640.651,70
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.540.501,05	\$ 1.491.642,21	\$ 48.858,84	14,00	\$ 684.023,82
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.629.079,86	\$ 1.577.411,63	\$ 51.668,23	14,00	\$ 723.355,19
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.695.709,23	\$ 1.641.927,77	\$ 53.781,46	14,00	\$ 752.940,41
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.749.632,78	\$ 1.694.141,07	\$ 55.491,71	14,00	\$ 776.883,92
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.816.118,83	\$ 1.758.518,43	\$ 57.600,39	14,00	\$ 806.405,51
01/01/21	31/07/21	1,61%	\$ 1.845.358,34	\$ 1.786.830,58	\$ 58.527,76	8,00	\$ 468.222,08
Total retroactivo							\$ 8.973.984,62

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 8.973.984,62
Total	\$ 8.973.984,62

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	1.- Se efectúa liquidación de acuerdo a instrucciones del despacho y se encuentra sujeta a modificaciones.

Fecha liquidación

miércoles, 28 de julio de 2021

Recibe: